

Small rectangular label with illegible markings.



12

13

PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO

Formado en virtud de Real orden de 9 de Enero de 1828.

POR

*El Doctor D.ⁿ Pedro Sainz de Andino y Alvarez,
Jurisconsulto é Intendente de provincia de segunda clase
en ejercicio.*

—
AÑO DE 1829.



PROYECTO

DE

CODIGO DE COMERCIO

Presentado en virtud de Real orden de 2 de Enero de 1828.

POR

El Sr. D. Juan Manuel de Rosas, Ministro de Hacienda y Comercio.

En virtud de Real orden de 2 de Enero de 1828.

En Madrid.

AÑO DE 1828.



SEÑOR

Pongo con el más humilde rendimiento
A S. M. C. de V. M. el proyecto de Código de comer-
cio que se dignó encargarme por su soberana resolución
de nueve de Enero de mil ochocientos veinte y ocho.

En su formación he atendido sobre todo
á los principios eternos e invariables de la justicia, por que
las leyes no son más que sus aplicaciones á las relaciones
de la sociedad humana.

He consultado también con todo esmero
la conveniencia del comercio y los medios más eficaces pa-
ra fomentarlo y llevarlo al grado de prosperidad que V. M.
se propone.

He hecho así mismo cuanto ha estado de
mi parte para determinar de un modo cierto los actos que
son del dominio de las leyes mercantiles, deslindando los ca-
racteres que los distinguen de los contratos comunes de
igual genero que deben regirse por las leyes civiles genera-
les, cuyo imperio he dejado á salvo siempre que la



esencia particular de los negocios mercantiles no ha hecho indispensable hacer una excepcion del derecho comun.

La competencia de la jurisdiccion en causas de comercio está marcada en terminos que no haya motivo de conflicto con los demás tribunales y jueces, ni de duda en sus atribuciones respectivas.

En la organizacion de los tribunales especiales de comercio he buscado la sencillez y economia conservando todas las garantias posibles a la integridad de la justicia.

El nombramiento de los jueces vuelve a la autoridad soberana de S. M. que es la fuente de toda jurisdiccion, cesando las elecciones en juntas populares que son ilegales, antipoliticas y peligrosas, segun tengo expuesto a S. M. en otra ocasion.

Por ultimo he agurado todos mis esfuerzos para dar claridad, precision y propiedad a la expresion de cada ley y poner la inteligencia del Código al alcance de la capacidad más limitada, por que todos deben conocer y entender lo que todos han de observar y cumplir. Por esta consideracion he cuidado menos de la elegancia del estilo que de concebir las disposiciones con sencillez y exactitud empleando de proposito muchas veces las repeticiones de las voces y los pronombres de referencia que son de preferir al lenguaje conciso que abre siempre la puerta a equivocaciones y dudas.

Sobre todo ello, como sobre la oportunidad

del sistema nuevo de orden y clasificacion con que está arre-
glado el proyecto, la sabiduria de V. M. calificara hasta
que punto há correspondido el acierto á mis sinceros deseos
de hacer una obra digna del glorioso nombre de V. M. y
capaz de llenar el sublime y grandioso objeto de establecer en
el Reyno una legislacion comercial justa, completa y
conveniente.

Yo entre tanto ruego sumisamente á
V. M. se digne creer que en este arduo encargo como en
cuantos tenga á bien confiarme apuraré todos los esfuerzos de
mi celo para ser util á su R. servicio y mostrarme digno de
su soberano aprecio.

Dios nro. Señor. conserve la vida de V. M.
dilatados años, para bien y felicidad de sus pueblos.
Madrid 27 de Mayo de 1829.

Señor
A. L. R. P. de V. M.

Su fiel y leal vasallo

Pedro Sainz de Andino



[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom left of the page.]

PROLOGO

DE

COLECCION DE OBRAS

DE

...

PROYECTO
DE
CODIGO DE COMERCIO.
LIBRO I.

De los Comerciantes y Agentes del comercio

Titulo Primero.

*De la aptitud para ejercer el comercio y calificacion
legal de los Comerciantes.*

Articulo 1.º

Se reputan en derecho Comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscripto en la matricula de Comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el trafico mercantil, fundando en él su estado politico.

Art.º 2.º

Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no seran considerados Comerciantes para el efecto de gozar de las prerrogativas y beneficios que á estos estan concedidos por razon de su profesion;

sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.

Art.º 3.º

Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos articulos siguientes.

Art.º 4.º

Se permite ejercer el comercio al hijo de familia mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes.

- 1.ª Que haya sido emancipado legalmente.
- 2.ª Que tenga peculio propio.
- 3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.
- 4.ª Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion que concede la ley civil á los menores obligandore con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

Art.º 5.º

Tambien puede ejercer el comercio la muger casada mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura publica, ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion.

En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera y todos los derechos que ambos conyuges tengan en la comunidad social, y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la muger tuviere la propiedad, usufruto y administracion quando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente.

Art.º 6.º

Tanto el menor de veinte y cinco años como la muger casada comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como Comerciantes.

Art.º 7.º

La muger casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos conyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió expresamente esta facultad.

Art.º 8.º

Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

- 1.º Las corporaciones eclesiasticas.
- 2.º Los clerigos, aunque no tengan más que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiastico.
- 3.º Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion.
- 4.º Los empleados en la recaudacion y administracion de

las rentas reales en los pueblos, partidos ó provincias, á donde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular mia.

Art.º 9.º

Tampoco pueden ejercerlo por tacha legal.

1.º Los infames que esten declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada.

2.º Los quebrados ~~que~~ que no hayan obtenido rehabilitacion.

Art.º 10.

Los contratos mercantiles celebrados por personas inhabiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, seran nulos para ~~en~~ todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhabil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedara obligado en su favor sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que ^{este} contrajere.

Art.º 11.

Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hara una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que expresara su nombre y apellido, estado y naturaleza, su animo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevara el visto bueno del sindico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo, si en el interesado no concurre

un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripción.

Art.º 12.

La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá un duplicado de la inscripción al Intendente de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscripto se note en la matrícula general de comerciantes que se llevará en todas las intendencias del reino.

Art.º 13.

Si el síndico reusare poner el visto bueno en la declaración del interesado, acudirá éste al Ayuntamiento de su domicilio pidiendo el certificado de inscripción y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decisión del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el termino preciso de ocho dias contados desde la presentación de la solicitud se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado, y si le fuere contraria podrá usar de su derecho ante el Intendente en juicio de revision.

Art.º 14.

El Intendente admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí por la oía gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de termino para que esfuerze y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le convengan. Cumplido éste termino ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga dicha renuncia proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

Art.º 15.

Esta decision no causará estado cuando la tacha opuesta al que solicita ejercer el comercio sea por su naturaleza temporal y estinguible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstaculo.

Art.º 16.

La matricula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los tribunales de comercio, y éstos cuidarán de que se fije una copia autentica en el atrio de sus salas ~~para~~ para conocimiento del comercio, reservando la orijinal en su secretaria.

Art.º 17.

El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscripto la persona en la matricula de comerciantes, anuncia al publico por circulares, ó por los periodicos, ó por carteles, ó por rotulos permanentes espuestos en lugar publico, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á éstos anuncios se sigue que la persona inscripta se ocupa realmente en actos de esta misma especie.

Art.º 18.

Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó precindad en España por los medios que están prescriptos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino.

Art.º 19.

Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalización ni el domicilio legal podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar éstas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden.

Art.º 20.

Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas ó incidencias á los tribunales españoles, los ^{cuales} conocerán de las causas que sobrevengan y las decidirán con arreglo al derecho común español y á las leyes de este Código.

Titulo Segundo

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

Art.º 21.

Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos por la ley como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Éstos actos consisten

1.º En la inscripción en un registro solemne de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

- 2.º En un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razon.
- 3.º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

Seccion I.^a Del registro publico del comercio.

Art.º 22.

En cada capital de provincia se establecerá un registro publico y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matricula general de comerciantes, en que se asentaran todas las inscripciones que se espidan a los que se dediquen al comercio segun lo que ya dispuesto en el articulo 11.

En la segunda se tomara razon por orden de numeros y fechas,

1.º De las cartas doteales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, asi como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes a factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Ademas se llevará un indice general por orden alfabetico de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, expresandose al margen de cada articulo la referencia del numero y pagina del.

registro donde consta.

Art.º 23.

El secretario de la Intendencia de cada provincia tendrá a su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Art.º 24.

Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere Intendente de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.

Art.º 25.

Todo comerciante está obligado a presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razón de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mención en el artículo 22.

Con respecto a las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el artículo 29º.

Art.º 26.

La presentación de dichos documentos se evacuará en los quince días siguientes a su otorgamiento, y con respecto a las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que después se inscribieren para ejercer la profesión mercantil, se contarán los quince días desde el en que se les libro por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripción.

Art.º 27.

Las escrituras dotales entre conyortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces ~~para obtener la prelación~~ para obtener la prelación del credito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Art.º 28.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

Art.º 29.

Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario, los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general, observandose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, lo prescripto en el artículo 177.

Art.º 30.

Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurriran los otorgantes mancomunadamente en la multa de cincamil reales de vellon que se les exigirá con aplicacion al Fisco, siem-

pre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

Art.º 31.

Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el secretario de la Intendencia, á cuyo cargo está el registro, al tribunal de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado real ordinario, donde no haya tribunal de comercio, para que la fije en el estrado ordinario de sus audiencias y se inserte en el registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos actos.

Seccion 2.ª

De la contabilidad mercantil.

Art.º 32.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que són

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.

Art.º 33.

En el libro diario se sentarán dia por dia y segun el orden en que se bayan haciendo todas las operaciones que haga el comerciante en su trafico, ~~enumerando~~, designando el caracter y circunstancias.

de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiera.

Art. 34.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por Debe y Há de haber en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

Art. 35.

Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domesticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su casa con este destino.

Art. 36.

El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, credits y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente y entenderá en el mismo libro el balance general de su giro comprendiendo en él todo sus bienes, credits y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance sin reserva ni omision alguna bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan q. se

hallen presentes á su formacion.

Art.º 37.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Art.º 38.

Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor que se consideraran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas, en las que se pesan por menos de arroba y en las que se cuentan por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

Art.º 39.

Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus cuentas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo el hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Art.º 40.

Los tres libros que se prescriben de rigorosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, serrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio para que por uno de sus individuos y el escribano.

del mismo tribunal se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas y se ponga en la primera una nota con fecha firmada por ambos del numero de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el magistrado civil y su secretario.

Art. 41.

En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohíbe

1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, segun lo prescripto en el artículo 33.

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adicciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.º Fachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

Art. 42.

Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescriptas en el artículo 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con

respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante cuyos libros estén arreglados y sin tachá, á lo que de ésto resulte.

Art.º 43.

Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de mil reales ni excederá de veintemil. ~~mmmmmm~~ Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Art.º 44.

La pena pecuniaria prescripta en la disposicion que antecede se entiende sin perjuicio, de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se há suplantado en ellos alguna partida, que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

Art.º 45.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se le prescribe llevar por el artículo 32, ó que los oculte siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que desare de llevar en una multa que no bajará de seis mil reales ni excederá de treintamil, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente.

ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que éstos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.

Art.º 46.

Las formalidades prescritas en las leyes de este título en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Art.º 47.

Si algun comerciante no tubiere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 22.

Art.º 48.

Los comerciantes podran llevar ademas de los libros que se les presijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducente para el mejor orden y claridad de sus operaciones, pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art.º 49.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

Art.º 50.

Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañías, ó de quiebra.

Art.º 51.

Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de éstos ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los unicos que puedan compulsarse en caso de haberse así provehido.

Art.º 52.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion se verificará ésta en el lugar donde existan

dichos libros sin exigirse su traslacion al del juicio.

Art.º 53.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirseles prueba en contrario, pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien haván prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los meritos de las demas probanzas que se presenten calificandolas segun las reglas comunes del derecho.

Art.º 54.

Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino incurrirá en una multa que no bajará de mil reales ni excederá de seis mil: se hará á sus expensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por.

los medios de derecho á que en un termino que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Art.º 55.

Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

Seccion 3.ª

De la correspondencia.

Art.º 56.

Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó sino dieron contestacion.

Art.º 57.

Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar integramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su trafico, en un libro denominado copiador que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

Art.º 58.

Las cartas se pondrán en el copiator por el orden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las margenes del libro y no fuera de ellas, y las postdatas ó adicciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la ultima carta copiada, con la conveniente referencia.

Art.º 59.

Se prohíbe trasladar las cartas al copiator, por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Art.º 60.

La falta del copiator de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que están prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Art.º 61.

Los tribunales pueden decretar de oficio ó á instancia de parte legitima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, asi como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designandose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por

la parte que lo solicite.

Titulo Tercero.

De los oficios auxiliares del comercio y
sus obligaciones respectivas.

Art.º 62.

Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

1.º Los corredores.

2.º Los comisionistas.

3.º Los factores.

4.º Los mancebos.

5.º Los porteadores.

Seccion 1.ª

De los corredores.

Art.º 63.

El oficio de corredor es civil y publico. Los que lo ejercen y no otros podran intervenir legitimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

Art.º 64.

Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba siempre que en éste no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte legitima.

Art.º 65.

Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces probándose en forma legal, pero no pueden valerse para que haga funciones propias de éste oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legitimo nombramiento.

Art.º 66.

No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohíbe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto publico como intrusos en las funciones propias de los corredores.

Art.º 67.

Los comerciantes que acepten en sus contratos la in-

tervencion de persona intrusa en el oficio de corredor pagaran una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo a ejercer la correduria ilegitimamente sera multado en el diez por ciento de dicho valor; de cuya pena responderan mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo se graduara, previo un juicio instructivo por el tribunal que conozca de la causa.

Art.º 68.

En el caso de reincidencia se agravara la pena impuesta en el articulo anterior a los corredores intrusos, con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrara por diez años de la provincia, ademas de pagar la multa que ya determinada.

Art.º 69.

Los sindicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitiran que entren en las bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legitima y cuidaran de dar la queja oportuna al tribunal competente para que proceda contra ellas segun derecho.

Art.º 70.

En cada plaza de comercio habra un numero fijo de corredores proporcionado a su poblacion, trafico y giro, que se determinara por reglamentos particulares.

Art.º 71.

Los corredores serán todos de nombramiento real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente, según las leyes de este Código. Los Intendentes con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevando el original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

Art.º 72.

Con respecto á los oficios de correduría que se hallan enajenados de la corona y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenezca á los propietarios según el título primordial de la concesion, que deberán producir en el Consejo de Hacienda, para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion de esta ley. Pasando dicho termino sin haberlo verificado, caducará el privilegio y no tendrá valor alguno, revertiendo á mi corona el derecho de libre nombramiento.

Art.º 73.

Los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado.

Art.º 74.

Aun en el caso del artículo precedente, quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios ó ya sean los cesionarios nombrados legitimamente por éstos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de éste Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

Art.º 75.

Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España y esté domiciliado en ellos: ha de ser también mayor de veinte y cinco años, y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algún comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado, que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.

Art.º 76.

No pueden ser corredores.

1.º Los extranjeros á menos que no hayan obtenido la naturalización en la forma prescrita por las leyes.

2.º Los menores de veinte y cinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento real, cualquiera que sea su clase y denominación.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido reha-

bilitados.

5.º Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Art.º 77.

Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores ante el Intendente de la provincia, quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud sino resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

Art.º 78.

El que haya sido probisto en una correduria no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El examen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones más frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores se evacuará el examen por tres corredores que nombre el Intendente, diputando una persona de su confianza que lo presida.

Art.º 79.

Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del Intendente de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia minuciosa con-

tinuacion del titulo.

Art.º 80.

Los corredores debere tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de cuarentamil reales en metalico en las plazas de comercio de primera clase, de veinte y cinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera. La designacion de estas clases se hara por un reglamento particular.

Art.º 81.

Estas fianzas se consignaran por el provisto en la correcuria, antes de expedirse el titulo, en la caja de depositos de la provincia, y sobre ella se haran efectivas las penas pecuniarias que se impongan a los corredores por mala veracion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos a su estraccion, para que dicha fianza se conserve siempre integra; y de no hacerlo quedara suspendido en su oficio hasta que lo verifique.

Art.º 82.

Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si a sabiendas interviniere en un contrato hecho por persona, que segun la ley no podia hacerlo, responderan de los perjuicios que se sigan por efecto directo o inmediato de la incapacidad del contratante.

Art.º 33.

En la negociacion de letras de cambio u otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del ultimo cedente.

Art.º 34.

Prepondran los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniendose de hacer supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes, y si por este medio indujeren un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, seran responsables del daño que le hayan causado, probandoles que obraron en ello con dolo.

Art.º 35.

Se tendran por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

Art.º 36.

Guardaran un secreto rigoroso de todo lo que concierne a las negociaciones que se les encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo asi.

Art.º 37.

Desempenarán por si mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas a dependientes, y si por alguna causa sobrevinida despues que entraron a ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por si mis-

mas sus funciones, podran valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art.º 88.

En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exijiesen ó alguno de ellos.

Art.º 89.

En las negociaciones de letras ú otros valores endosables corre de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, asi como recibir de este el precio y llevarlo al cedente.

Art.º 90.

Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador, de la entrega material de la letra ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan éstas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el articulo precedente.

Art.º 91.

Los corredores deben llevar un asiento formal exacto y

metodico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion la deben notar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada articulo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en el se hicieron.

Los articulos ~~se~~ se pondran por orden rigoroso de fechas ~~en~~ en numeracion progresiva desde uno en adelante que concluirá al fin de cada año.

Art.º 22.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y epoca de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Art.º 23.

En las negociaciones de letras anotaran las fechas, terminos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador endosantes y pagador: los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

Art.º 24.

En los seguros se expresará igualmente con referencia a la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante: el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el transporte, que comprenderá, su nombre, matricula, y abellon, porte y nombre del capitán.

Art.º 95.

Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual. El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 40.

Art.º 96.

En caso de muerte ó destitucion de un corredor, será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio, donde lo haya, y donde no lo haya colegio, del corredor más antiguo, recoger los registros del corredor muerto ó destituido y entregarlos en la secretaría del tribunal de comercio de la plaza, donde se custodiarán en deposito para entregarlos á su sucesor en el oficio.

Art.º 97.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinte y cuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda y por la tercera perderá el oficio.

Art.º 98.

En los negocios en que por convenio de las partes ó por dis-

posicion de la ley haya de estenderse contrata escrita tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion recojiendo un exemplar que custodiara bajo su responsabilidad.

Art.º 99.

Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y trafico directo ni indirecto en nombre propio ni bajo el ajeno.

Asi que no podran hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interes en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y nominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes y en sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedara privado de oficio y perderá á beneficio del real fisco todo el interes que haya puesto y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil á que haya participado.

Art.º 100.

Tambien se les prohíbe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda y privacion de oficio por la tercera.

Art.º 101.

Asi mismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no podran

endorzar letras ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, qualquiera que sean su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados.

Art.º 102.

Toda garantia aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, es nula y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo ademas su oficio el corredor que la haya dado.

Art.º 103.

Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderias por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

Art.º 104.

Se les prohibe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho; sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie y mercaderias procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

Art.º 105.

Asi mismo, no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y trajineros en las carreteras, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan, ni a proponerles precio por ello; pero bien podran pasar a los buques luego que estén anclados y en libre platica, é ir a las posadas despues que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

Art.º 106.

Tampoco pueden los corredores adquirir para si, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron a vender a otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas u otras para su consumo particular; bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

Art.º 107.

Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar lo que vio y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Art.º 108.

Las certificaciones que no sean referentes al registro, serán de ningún valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellón.

Art.º 109.

El corredor que diere una certificación contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Art.º 110.

Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará en seguida por el Intendente de la provincia oyendo instructivamente al tribunal mercantil y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y se remitirá á mi soberana aprobación.

Art.º 111.

Los corredores de cada plaza donde sean más de diez, formarán una corporación que se denominará colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporación, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios.

Art.º 112.

Las reuniones no se verificarán en ningún caso por urgente

te que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Intendente de la provincia, quien presidirá la sesion por si, o delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, o en otro juez o magistrado, y no en persona que carezca de este caracter.

Art. 113.

Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno, compuesta de un sindico que será presidente, y dos adjuntos, sino pasare de diez el numero de la corporacion; y excediendo de este numero habrá dos adjuntos más.

Art. 114.

Los individuos de la junta de gobierno se nombrarán el primer domingo de enero de cada año, entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el articulo 112. por pluralidad de votos, dandose cuenta del resultado al Intendente de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho termino las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, lo comunicará al sindico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento.

Art. 115.

Es de cargo del sindico y adjuntos de corredores:

3.º Velar que en las casas de contratacion o bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el regimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia, al presidente del tribunal de comercio de

la plaza.

2.º Fijar, despues de haber examinado, las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderias, y estender la nota general que se fijará en las bolsas, embiando copia autorizada de ella al Intendente de la provincia y al presidente del tribunal de comercio.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Intendente de la provincia y el tribunal de comercio de la plaza, pueden tambien ordenar ^{la} ~~preven-~~ ^{cion de} dicho registro y examinarlo, cuando lo crean asi necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del sindico y adjuntos, las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderias, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescriptas en los articulos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al intendente y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales, en caso de no hacerlo y de separacion de sus cargos.

5.º Examinar los aspirantes á los officios de correduria.

6.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino, sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad y exactitud é imparcialidad.

7.º Dar su dictamen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderias, siempre que se lo exija el tribunal ó juez.

competente y no en otro caso.

Seccion 2.^a De los comisionistas.

Art.º 116.

Toda persona habil para comerciar por su cuenta, segun las leyes de esteCodigo, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

Art.º 117.

Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.

Art.º 118.

El comisionista aunque trate por cuenta ajena puede obrar en nombre propio. De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente acia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

Art.º 119.

Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion

el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que este contraxo.

Art.º 120.

El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente, pero en caso de reusarlo, le há de dar aviso en el correo más proximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable ^{con} el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

Art.º 121.

Aunque el comisionista reuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que hubiere recibido el aviso del comisionista de haber reusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su deposito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Art.º 122.

Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando

el valor presunto de los efectos que se le han consignado, no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibos de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado ~~del~~ propietario de los efectos ^{si se presentare alguno} se provee su venta.

Art.º 123.

El comisionista que ^{hubiere} practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él, hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tacitamente la comision que se le dió.

Art.º 124.

Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

Art.º 125.

El comisionista que se hubiere conformado á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y trafico del comitente.

Art.º 126.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada, ó empezada á evacuar, sera responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art.º 127.

El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciendolo asi, queda esento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

Art.º 128.

Sobre lo que no haya sido previsto y prescripto expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista siempre que lo permitan la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hara aquello que dicte la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente, con igual celo que si fuera negocio propio.

Art.º 129.

Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previera, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciendolo causaria un daño grave al comitente, podra suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo más proximo al

comitente, de las causas que le hayan determinado á suspender sus ordenes; pero en caso alguno podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

Art.º 150.

Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber éste obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art.º 151.

En cuanto á los fondos en metalico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, sera éste responsable de todo daño y extravio que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto expreso en contrario.

Art.º 152.

El comisionista que sin autorizacion expresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la epoca en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Art.º 153.

Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos del gobierno en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas ó fuere omision en su cumplimiento, será suya la responsabilidad y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con orden expresa de éste.

Art.º 154.

El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puse á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus ordenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo más inmediato al día en que se cerró el convenio, pues de no hacerlo con esta puntualidad serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanca que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Art.º 155.

Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del

precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechár la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estubiere en que la cosa comprada, no fuere de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Art.º 156.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de autemano no estubiere autorizado para ésta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á éstos.

Art.º 157.

Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Art.º 158.

Está obligado además el comitente á satisfacer de contado.

al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podra' el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolso', con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art.º 139.

El comisionista por su parte esta' obligado a' rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibio' para ella, reintegrandole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte a' su favor. En el caso de morosidad en su pago queda responsable del interes legal de la cantidad retenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Art.º 140.

Las cuentas que los comisionistas rindan a' sus comitentes, han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista a' quien se pruebe que una cuenta de comision no esta' conforme con lo que resulte de sus libros, sera' considerado reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucedera' al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta alterando los precios y pactos bajo los que se hizo la negociacion a' que esta se refiera, o suponiendo u' exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

Art.º 141.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distraiere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos y todas las perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Art.º 142.

Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista después que haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las ordenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art.º 143.

El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel día en la comision.

Art.º 144.

En caso de fallecimiento del comisionista ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision,

se entiende ésta revocada y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda más conveniente á sus intereses.

Art.º 145.

Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legitimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á éstos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Art.º 146.

El comisionista que ^{hubiere} recibido efectos ~~en su poder~~ por cuenta ajena, sea por que los hubiese comprado para su comitente, ó ^{por} que este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los terminos que los recibió; pero ésta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Art.º 147.

Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art.º 148.

Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal, sin perdida de

tiempo y ponerla en noticia del propietario.

Art. 149.

Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados deteriorados y en distinto estado del que consta en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, y no haciendolo podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los terminos en que se le anunció su remesa y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Art. 150.

Si por culpa del comisionista perecieron ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abenará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduandose el valor de los efectos por el precio justo que tubieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Art. 151.

Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus ordenes, acudirá el comisionista al tribunal de com.º de la plaza, por el qual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario.

Art.º 152.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos, ^{hubiere} que, comprado ^o vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario.

Art.º 153.

Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art.º 154.

El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones o ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas anticipadas o fiadas, cuyo importe podrá el comitente ^{exigir} de contado; dejando á favor del comisionista cualquiera interés beneficio ó ventaja que redundare del crédito acordado por éste y desaprovado por él.

Art.º 155.

Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Art.º 156.

Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores.

res, y no haciendolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Art.º 157.

Lo dispuesto en el artículo 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en ^{algunas} plazas de comercio, para pagar las ventas de todos ó ciertos generos, sino q^{ue} el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescripto.

Art.º 158.

Cuando el comisionista percibe sobre una venta además de la comision ~~ordinaria~~ ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.

Art.º 159.

El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente, á las épocas en que segun el caracter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, sino acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 160.

En las comisiones de letras de cambio o pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere o negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista, exonerandolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso debera girarse la letra o estenderse el endoso á favor del comitente.

Art. 161.

Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por si ni por medio de otra persona de los efectos cuya enagenacion les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

Art. 162.

Tambien es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le esta encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á el mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

Art. 163.

En los casos que previenen los dos articulos precedentes, no tendra el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir, por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

Art.º 164.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca sin distinguirlos por una contramarca, que evite confusion y designe las propiedades respectivas de cada comitente.

Art.º 165.

Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen en la procedencia de cada bulto y anotarse en los libros en articulo separado lo respectivo á cada propietario.

Art.º 166.

El comisionista que tenga credits contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos ^{comitentes} y ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas ^{el nombre del interesado} que haga el deudor, ^{por} cuya cuenta ~~reciba~~ reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art.º 167.

Cuando — en los recibos ~~reciba~~ y en los libros se omite expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, ^{según se prescribe en el artículo precedente} se hará la aplicacion á prorrata de lo que importe cada credito.

Art.º 168.

El comisionista encargado de una expedición de efectos que tubiere orden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase de los daños que á estos sobrevengan, si pre que ^{le}estubiere ^{hecha}provisión de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro si otra cosa no le estaba prevenida.

Art.º 169.

Los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y así mismo de los gastos de transporte, recepción, conservación y demas espendidos legitimamente, y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligación:

1.ª Que ningun comisionista pueda ser despojado de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones gastos y derecho de comision.

2.ª Que sobre el producto de los mismos generos sea pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

Art.º 170.

Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario ó que se hallen á su disposicion en un deposito ó almacén publico, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado autentico del conocimiento ó carta de porte firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

Art.º 171.

Las anticipaciones que se hagan sobre generos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como prestamos con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del artículo 169

Art.º 172.

En cuanto no se oponga á las disposiciones que van prescriptas desde el artículo 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales de derecho comun sobre el mandato.

Seccion 3.ª De los factores y mancebos de comercio.

Art.º 173.

Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la

capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro y obligarse por él.

Art.º 374.

Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hacen el trafico, del cual se tomara' razon en el registro general de comercio de la provincia y se fijara' un extracto en la audiencia del tribunal de comercio de la plaza donde este' establecido el factor, ó del juzgado real ordinario si no hubiere tribunal de comercio.

Art.º 375.

Los factores constituidos con clausulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, debera' expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Art.º 376.

Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes, y en todos los documentos que subscriban sobre negocios propios de éstos, expresaran que firman con poder de la ~~una~~ persona ó sociedad que representen.

Art.º 377.

Tratando los factores en los terminos que previene el articulo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones.

que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art.º 178.

Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril, que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con orden de su comitente ó que éste aprobó su gestión en terminos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

Art.º 179.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio le deja obligado directamente acia la persona con quien lo celebra sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor y la otra parte contratante lo aprobare, tenga ésta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Art.º 180.

Los factores no pueden traficar por su cuenta parti-

cular ni tomar interés bajo nombre propio ni ageno, en negociaciones del mismo genero que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos les autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos ^{vd. su cargo} ~~son~~ ser ^{vd.} las perdidas.

Art.º 181.

No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeran sus factores aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estubiese autorizado para hacerla, segun los terminos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro ~~de~~ del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

Art.º 182.

Tampoco pueden substraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieron sus factores á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas; ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Art.º 183.

Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion publica en las gestiones de su factoria, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propie-

tario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.

Art.º 184.

La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revocquen los poderes, pero sí ^{por} la enajenación que aquel haga del establecimiento.

Art.º 185.

Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho desp.º del otorgamiento de aquellos actos hasta que llegaron á su noticia por un medio legitimo.

Art.º 186.

Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescripto generalmente á los comerciantes.

Art.º 187.

El gerente de un establecimiento de comercio ó fabrica, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor, para las disposiciones que van prescriptas.

en este título.

Art.º 188.

Todos los demás oficios que los comerciantes acostumbren emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se la confieran éstos expresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que la reciban la capacidad legal necesaria para contratar validamente.

Art.º 189.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, u otra semejante, en que sea necesario que se subscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y éste se registrará y anotará segun va dispuesto en el artículo 174 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo de ellas, ni subscribir ningun otro documento de carga ni de descarga, sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Art.º 190.

Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado

para algunas operaciones de su trafico, serán validos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria, para que la correspondencia de los comerciantes firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contratado.

Art. 191.

Las disposiciones de los artículos 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para referir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y trafico de su principal.

Art. 192.

Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén publico, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son validos espidiendolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscriptos necesariamente por el principal, su factor ó legitimo apoderado constituido para cobrar.

Art.º 193.

Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran á éstos perjuicio como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art.º 194.

Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderias que ha comprado, ó que por otro titulo deben entrar en su poder y éste las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar, si aquel en persona las hubiera recibido.

Art.º 195.

Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieron de sus principales sin noticia y consentimiento de éstos y caso de hacer dicha delegacion en otra forma responderán directamente de las gestiones de los substitutos ^{de las} obligaciones contraídas por éstos.

Art.º 196.

No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucio con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que les conserve en su establecimiento, ni en ^{el ejercicio de} sus funciones.

Art.º 197.

Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal se ^{hubiere hecho} fijando el termino que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art.º 198.

Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificación se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideración el caracter de las relaciones que median entre el subdito y el superior.

Art.º 199.

Con respecto á los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contratado por tiempo determinado.

1.ª Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.ª Si éstos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia ó por la de otro que no sea su principal sin conocimiento

to y expreso permiso de éste.

Art.º 200.

Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion á las ordenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado.

Art.º 201.

Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados, desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

Art.º 202.

Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio, experimentare algun gasto extraordinario ó perdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó perdida.

Seccion 4.^a De los porteadores.

Art.º 203.

La calidad de porteador de comercio se estiende no solo á los que se encargan de transportar mercaderias por tierra sino tambien á los que hacen el transporte por rios y canales navegables; pero no estan comprendidos en esta denominacion los agentes del transporte maritimo.

Art.º 204.

Tanto el cargador de las mercaderias, como el porteador de ellas pueden exigirse mutuamente que se estienda una carta de porte, en que se expresara . . :

- 1.º El nombre apellido y domicilio del cargador.
- 2.º El nombre apellido y domicilio del porteador.
- 3.º El nombre apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercaderia . .
- 4.º La fecha en que se hace la expedicion . .
- 5.º El lugar ^{en} donde há de hacerse la entrega . .
- 6.º La designacion de las mercaderias, en que se hará mencion de su calidad generica, de su peso, y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan . .
- 7.º El precio que se há de dar por el porte . .
- 8.º El plazo dentro del que se há de hacer la entrega . .

al consignatario.

3.º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre éste punto há mediado algun pacto.

Art.º 205.

La carta de porte es el titulo legal del contrato hecho entre el cargador y porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse más excepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redacción.

Art.º 206.

En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas juridicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercaderia al porteador, en caso que éste la negare.

Art.º 207.

El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella suscripto por el porteador, el cual le servirá de titulo para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos titulos, y en virtud de dicho cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravio u otra causa no pueda el con-

signatario devolver al porteador en el acto de recibir los generos el duplicado de la carta de portes, debera darle un recibo de los efectos entregados.

Art.º 208.

Las mercaderias se transportan a riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia seran de cuenta del propietario todos los danos y menoscabos que sobrevengan a sus generos durante el transporte, por caso fortuito inevitable o por violencia ~~in~~ insuperable, o por la naturaleza y vicio propio de los mismos generos, quedando a cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Art.º 209.

Fuera de los casos previstos en el articulo anterior, el porteador esta obligado a entregar los efectos cargados, en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno, y no haciendole, pagara el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega a la epoca en que correspondia ejecutarse.

Art.º 210.

La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de perdida o extravio, se hara con arreglo a la designacion que se les ^{hubiere dado} en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba, sobre que entre el genero que en ella declaro entregar, se contenian otros de mayor valor o dinero metalico.

Art.º 211.

Las bestias, carruages, barcos, aparejos y todo: los demas instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Art.º 212.

Todas las averias que sobrevengan en las mercaderias durante su transporte, que no procedan de alguna de las tres causas indicadas en el articulo 208, son de cargo del porteador.

Art.º 213.

Igualmente responde el porteador de las averias que procedan de caso fortuito o de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya o por que hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art.º 214.

Cesa la responsabilidad del porteador en las averias, cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiendolas de distinta calidad generica, que la que tengan realmente.

Art.º 215.

Si por efecto de las averias quedaren inutilis los generos para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no es-

tará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los generos averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ileso, haciendo esta segregación por piezas distintas y sueltas y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Art.º 216.

Cuando el efecto de las averias sea solo una disminucion en el valor del genero, se reducirá la obligacion del porteador a abonar lo que importe este menoscabo a juicio de peritos.

Art.º 217.

La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderias por si o por medio de persona destinada ~~unum~~ al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Art.º 218.

Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderias al tiempo de hacerse la entrega, se ~~unum~~ reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes o en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar ~~unum~~ por escrito los resultados, y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al deposito de

las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 219.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamación contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de éstos señales del daño ó avería que se reclamen.

Después de haber transcurrido el expresado término de veinte y cuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibile toda repetición contra el porteador, sobre el estado en que se haga^{ta} entrega de los generos que condujo.

Art. 220.

El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó ^{del} consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Art. 221.

El porteador no tiene personalidad para investigar

el título con que el consignatario recibe las mercaderías que transporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo se constituye responsable de todos los perjuicios, que por la demora se causen al propietario.

Art.º 222.

No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos se proveerá su depósito por el juez local á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art.º 223.

El cargador puede variar la consignación de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y este seguirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le debuelva en el acto el duplicado de la carta de portes subscripta por el porteador.

Art.º 224.

Si la variación de destino dispuesta por el cargador existiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de común acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá más obligación el porteador que la de hacer la entrega en el lugar presijado en el

primer contrato.

Art.º 225.

Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los generos que transporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que más le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los generos.

Art.º 226.

Estando presijado el plazo para la entrega de las mercaderias, se habrá de verificar ésta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda un doble del tiempo presijado en la carta de portes, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Art.º 227.

No habiendo plazo presijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en

el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos, y no haciendolo serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art.º 228.

Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el ultimo que haga la entrega de los generos, el cual reasume en si las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

Art.º 229.

Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, despues de haber transcurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usáren de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

Art.º 230.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los generos que recibieren, despues de transcurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó averia en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los generos que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y ^{los} gastos que haya suplido.

Art.º 231.

El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

Art.º 232.

Las disposiciones contenidas desde el artículo 204 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por si mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como arrendistas en una operacion particular y determinada, o ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto a las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto a sus derechos.

Art.º 233.

Los comisionistas de transportes están obligados, fuera de las demas obligaciones impuestas por las leyes de este Código a todos los que ejercen el comercio en comision, a llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el artículo 40, en que se sentarán por orden progresivo de numero y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que lleven, nombres, apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

LIBRO II.

De los contratos de comercio en general,
sus formas y efectos.

Titulo Primero.

Disposiciones preliminares sobre la formacion
de las obligaciones de comercio.

Art.º 234.

Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun, sobre la capacidad de los contrayentes y demas requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las excepciones que impiden su ejecucion, y causas que los rescinden ó invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art.º 235.

Los comerciantes pueden ^{con}tratar y obligarse:

- 1.º Por escritura publica.
- 2.º Con intervencion de corredor estendiendose poliza escrita del contrato, ó refiriendose á la fé y asientos de aquel oficial publico.
- 3.º Por contrata privada escrita y firmada por los contratantes ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.º Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

Art.º 236.

Se exceptúan de la disposición precedente aquellos contratos, sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato, en caso de oposición de cualquiera de las partes y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar acción alguna.

Art.º 237.

También pueden los comerciantes contratar de palabra y serán válidos sus contratos, aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de mil reales vellón, y aun en este caso no tendrá este fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, o en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato y los terminos en que este se hizo.

En las ferias y mercados se entenderá dicha cantidad á la de tresmil reales.

Art.º 238.

Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

Art.º 239.

Las escrituras o pólizas de los contratos celebrados en territorio español se entenderán en idioma vulgar del reyno; y en otra forma no se les dará curso en juicio . . .

Art.º 240.

Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura o enmienda que no estén salvadas por los contratantes, bajo su firma . . .

Art.º 241.

Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en terminos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante; determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas . . .

Art.º 242.

Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este . . .

Art.º 243.

En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta, espida la carta de contestacion, aceptandola pura y simplemente sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion o hasta que hubiere transcurrido un termino determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

Art.º 244.

Para que el contrato de comercio produzca accion es indispensable que versé sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Art.º 245.

Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumplieré, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescripta; pero usando de una de estas dos acciones queda estinguida la otra.

Art.º 246.

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

Art.º 247.

Los contratos mercantiles se han de ejecutar y cumplir de buena fé, según los terminos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dhas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones.

Art.º 248.

Estando bien manifiesta por los mismos terminos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes la intención de los contratantes, se procederá a su ejecución con arreglo a ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y terminos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convención.

Art.º 249.

Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación:

1.ª Las cláusulas adveradas y consentidas del mis-

mo contrato que puedan explicar las dudas.

2.^a Los hechos de las partes subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se disputa.

3.^a El uso comun y practica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.^a El juicio de personas practicas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

Art.º 250.

Omitiendose en la redaccion de un contrato clausulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicase en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá, si los interesados, no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo.

Art.º 251.

Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata, que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda, ó resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que éstos se encuentren arreglados á derecho.

Art.º 252.

En caso de rigorosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 249 se decidirá esta en favor del deudor.

Art.º 253.

Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se de cumplimiento al contrato.

Art.º 254.

Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida de una voz general que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Art.º 255.

Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genericamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

Art.º 256.

En todos los computos de días, meses y años se entenderán, el día de veinte y cuatro horas, los meses según están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Art.º 257.

En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso

alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo cierto pero si el de la espiracion del termino.

Art.º 258.

Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á termino, es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

Art.º 259.

No se reconocen terminos de gracia, cortesia, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren profijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

Art.º 260.

Las obligaciones que no tienen termino profijado por las partes son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

Art.º 261.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él, ante un juez, escribano ú otro oficial publico autorizado para recibirla.

Art.º 262.

Las obligaciones mercantiles se prueban:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por certificación ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas.
- 3.º Por contratos privados.
- 4.º Por las facturas y minutas de la negociacion aceptadas por la parte contra quien se producen.
- 5.º Por la correspondencia.
- 6.º Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.
- 7.º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles calificandose segun las reglas del derecho comun, el grado de prueba que les corresponda.

Art.º 263.

Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescriptos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvo las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Codice.

Titulo 2.^o De las compañías mercantiles.

Seccion. 1.^a De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos y formalidades, con que se han de contraer.

Art. 264.

El contrato de compañía por el cual dos ó más personas se unen poniendo en común sus bienes ó industria, ó alguna de éstas cosas con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho común, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes mercantiles.

Art. 265.

Puede contraerse la compañía mercantil.

1.^o En nombre colectivo bajo pacto comunes á todos los socios, que participen en la proporcion que hayan establecido de los mismos derechos y obligaciones; y esta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2.^o Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular. Esta se titu-

la compañía en comandita.

3.º Creandose un fondo por acciones determinadas, para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anonima.

Art.º 266.

La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

Art.º 267.

Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Art.º 268.

Los socios que por clausula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren soportará

la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización.

Art.º 269.

No tendrán representación de socios para efecto alguno de giro social los dependientes de comercio, á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les de una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí, sin retroacción en ningún caso, luego que la hayan percibido á las épocas prefijadas en sus ajustes y no antes.

Art. 270.

En las compañías de comandita, son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón comercial de ella.

Art.º 271.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón comercial de la sociedad.

Art.º 272.

Tampoco pueden los socios comanditarios hacer actos alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios.

Art.º 273.

La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada a los fondos que pusieron o se empeñaron a poner en la comandita fuera del caso de contravención al artículo 271 que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores, sobre todos los actos de la compañía.

Art.º 274.

Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios a las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Art.º 275.

Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas a las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito que representen estas acciones o sus fracciones se observará lo que se previene en el artículo 281.

Art.º 276.

Las compañías anónimas no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto u obje-

tos para que se hubiesen formado. Su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el artículo 273.

Art.º 277.

Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estén á su cargo.

Art.º 278.

Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Art.º 279.

La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legitima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Art.º 280.

Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio, por cedulas de credito reconocido revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Art.º 281.

Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos sino por los que se hayan hecho efectivos en la casa social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se espidan sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe a los fondos de la compañía, y a todos los interesados en ella.

Art.º 282.

Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 280 para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripción en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscriptas en ésta forma, se hará por declaración que se extenderá a continuación de la inscripción firmandola el cedente o su apoderado, y sin éste requisito será ineficaz la cesion en cuanto a la compañía.

Art.º 283.

Los cedentes de las acciones inscriptas en la compañía anónima, que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administración tenga derecho de exigirlo.

Art.º 284.

Todo contrato de sociedad ~~se~~ se ha de reducir á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho.

Art.º 285.

Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá éste al efecto de obligarlos á la formalización del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravención de este artículo será suficiente excepción contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan, y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante, acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía además incurrirá por dicha omisión en la multa de diez mil reales vellón.

Art.º 286.

La escritura debe expresar necesariamente:

Los nombres apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razon social ó denominacion de la compañía.

Los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía y usar de su firma.

El capital que cada socio introduce en dinero efectivo ó credito ó efectos, con expresion del valor que se dé á estos ó de las bases sobre que ha de hacerse el avaluo.

La parte que haya de corresponder en beneficios y perdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie.

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo ó para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fabrica ó navegacion, sobre que ha de operar la compañía en el caso que ésta se establezca limitada-mente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada socio anual-mente para sus gastos particulares, y ^{las} compensaciones que en caso de exceso hayan de recibir los demás.

La sumision á juicio de arbitros en caso de diferencias entre los socios, expresando el modo de nombrarlos.

La forma en que se ha de dividir el haber social disuelta que sea la compañía.

Todos los demás objetos sobre que los socios quisieren esta-blecer pactos especiales.

Art.º 287.

Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados sino que todos han de constar en la escritura social.

Art.º 288.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la

escritura de sociedad ningun documento privado ni la prueba testimonial.

Art.º 289.

Cualquiera reforma o ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, debera formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art.º 290.

El asiento que con arreglo a lo prevenido en los articulos 22 y 26. debe hacerse en el registro general de cada provincia, de las escrituras sociales, debe contener, si las companias fueren colectivas o en comandita las circunstancias siguientes.

1.ª La fecha de la escritura y domicilio del escribano ante quien se otorgo.

2.ª Los nombres domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.ª La razon o titulo comercial de la compania.

4.ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compania y usar de su firma.

5.ª Las cantidades entregadas o que se hubieren de entregar por acciones o en comandita.

6.ª La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la secretaria de la intendencia quedara archivado en ella.

Art.º 291.

Si la compañía tubiere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescriptas por los artículos 22 y 31. sobre el asiento en el registro de la provincia y su publicación en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

Art.º 292.

Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorrogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolución antes del tiempo que estaba prescrito, y cualquiera convenio ó decisión que produzca la separación de algún socio y la rescisión ó modificación del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripción y publicación determinadas en los artículos 22 y 31. bajo las penas prescriptas en el artículo 28.

Si p.^{ra} estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 286, será suficiente que ^{así se exprese} en el testimonio que se ~~se~~ espida para el asiento ^{en} el registro de ellas.

Art.º 293.

Es condición particular de las compañías anónimas, que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de rejir para su administración y manejo directivo

y economico, se han de sujetar al examen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezca, y sin su aprobacion no podran llevarse a efecto.

Art.º 294.

Cuando las compañías anonimas hayan de gozar de algun privilegio que Yo les conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobacion.

Art.º 295.

En la inscripcion y publicacion de las compañías anonimas, se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su regimen y gobierno.

Art.º 296.

Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus creditos, los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

Art.º 297.

En caso de quiebra de la sociedad no entrarán en los acreedores particulares de los socios, en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que éstos sean usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposición no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirle en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes, por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art.º 298.

En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que habla el artículo 296 cuando la acción del deudor conste solamente por inscripción y no se le haya emitido cedula de crédito que represente su interés en la sociedad.

Sección. 2.ª

De las obligaciones mutuas entre los socios y modo de resolver sus diferencias.

Art.º 299.

El regimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescripto y determinado, á las disposiciones siguientes.

Art.º 300.

No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido, la porcion de capital á que se ^{hubiere} ~~se~~ ^{comprometido} en el contrato de sociedad, tiene la compañía obcion entre proceder efectivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital.

que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social, en la forma que se establece en el artículo 327.

Art.º 301.

Cuando el capital ó parte de él, que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuación en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Art.º 302.

Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado, y si no fuesen efectivos, después de hecha ejecución en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Art.º 303.

Todo socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital más allá del término que se hubiere presijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse presijado, desde luego que se estableció la casa, deberá abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Art.º 304.

Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demas, tendran todos la misma facultad de concurrir al manejo y regimen de los negocios comunes, y se pondran de acuerdo los socios presentes para todo contrato u obligación que interese á la sociedad.

Art.º 305.

Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajese responda á la masa social del perjuicio que de ella se le siga.

Art.º 306.

Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion, no podran los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellas, ni impedir sus efectos.

Art.º 307.

Cuando la facultad pribativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo, pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifesto á la masa comun, podran los demas socios nombrar-

le un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

Art.º 308.

Todo socio sea ó no administrador tiene derecho en las compañías colectivas á examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

Art.º 309.

En las compañías en comandita y en las anónimas, no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigacion alguna sobre la administracion social sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

Art.º 310.

En especie alguna de sociedad mercantil puede reservarse á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados, que determinen el modo particular de hacer este examen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Art.º 311.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía ni ~~ni~~ la constituyen en responsabilidad alguna siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

Art.º 312.

No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia, y en el caso de hacerlo perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

Art.º 313.

En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello ^{le} resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art.º 314.

Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el genero de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del articulo anterior y podrán los socios hacer licitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que són miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

Art.º 315.

En la voz generica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion, no se entienden comprendidas las manufacturas ~~ni~~ ni se entenderá con respecto á ellas la disposicion del articulo 313.

Art.º 316.

El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita expresamente, y en caso de verificarlo quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privandole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los ~~que~~ que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

Art.º 317.

Ningun socio puede segregarse ni distraer del acervo comun más cantidad que la que se le hubiere designado á cada uno en

las sociedades colectivas ó en comandita, para sus gastos particulares, y si lo hiciere podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional segun el interés que tengan en la masa comun.

Art.º 318.

No habiendose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere en la clase del socio capitalista que tenga la parte más modica.

Art.º 319.

Las perdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales á menos que por pacto expreso se hubieren constituido estos partícipes en ellas.

Art.º 320.

Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamacion.

Art.º 321.

La compañía debe abonar á los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella é indemnizarles de los perjuicios que les sobreviniere por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos por culpa suya ó caso fortuito ú otra causa independiente de aquellos.

Art.º 322.

Ningun socio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad ni substituirle en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los socios.

Art.º 323.

Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces arbitros hayase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

Art.º 324.

Las partes interesadas los nombrarán en el termino que se haya presijado en la escritura y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas ~~de~~ mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del termino señalado, y sin necesidad de prorroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial, en las personas que á su juicio

sean peritas e imparciales para entender en el negocio que se dispute

Art.º 325.

Los jueces arbitros procederán con arreglo a lo que se prescribe en el artículo 1219 sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio.

Seccion 3ª

Del termino y liquidacion de las compañías de comercio.

Art.º 326.

Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.º Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Introduciendose a ejercer funciones administrativas de la compañía el socio a quien no compete hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad.

3.º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion o contabilidad de la compañía.

4.º Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido a verificarlo.

5.º Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean licitas con arreglo a las disposiciones de los artículos 312, 313, 314, 315 y 316.

6.º Ausentandose un socio que estubiere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, ^{habiendo sido} si requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificare, ^{en su defecto} ó acreditaré una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

Art.º 327.

El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiendole la parte de perdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Ademas tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescriptas en sus respectivos lugares.

Art.º 328.

Mientras no se haga el asiento en el registro publico de la rescision parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicacion segun se prescribe en el artículo 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta.

Art.º 329.

Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.ª Cumplido el termino presijado en el contrato de socie-

dad ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formación.

2.^a Por la pérdida entera del capital social.

3.^a Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso, para que continuen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.^a Por la demencia u otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

5.^a Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.

6.^a Por la simple voluntad de uno de los socios cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo.

Art.º 330.

En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas expresadas en los parrafos 1.^o y 2.^o del artículo anterior.

Art.º 331.

Las sociedades de comercio no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiere cumplido el termino por el cual fueron contratadas, y si los socios quisieren continuar en compañía la renovarán por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art.º 332.

Cuando, al tenor de lo establecido en el contrato de socie-

dad no se disuelva ésta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, y participarán los herederos del difunto no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino también de las que sean complementarias de aquellas como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

Art.º 353.

La disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la hayan aceptado, y éstos podrán reusarla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra con mala fé, cuando á favor de la disolución de la sociedad pretende hacer un lucro particular, que no tendría efecto subsistiendo ésta.

Art.º 354.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y hasta que ésto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art.º 355.

La disolución de la sociedad de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que

se anote en el registro mercantil de la provincia y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio u establecimiento fijo.

Art.º 556.

Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que há de observarse en la liquidacion y division del haber social se seguirán en ambas operaciones las reglas siguientes.

Art.º 557.

Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los creditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art.º 558.

No habiendo contradiccion por parte de algun socio continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social, pero si lo exijere cualquiera socio se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por si ó por legitimo apoderado.

Art.º 559.

Los socios administradores formarán en los quince dias

inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondran en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquiera socio, ^{una intervencion} sobre la ~~gestion~~ gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

Art.º 340.

En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de ésta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idoneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion.

Art.º 341.

Cualesquiera que sean los liquidadores estaran obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidacion bajo pena de destitucion.

Art.º 342.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte, en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado espresamente ésta facultad por los socios.

Art.º 343.

Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla ejecutandose por los mismos liquidadores dentro del termino que la junta presyere.

Art.º 344.

Hecha la division se comunicará á los socios, quienes en el termino de quince dias se conformarán con ella ó espondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

Art.º 345.

Estas reclamaciones se decidiran por jueces arbitrales que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento lo hará de oficio el tribunal competente.

Art.º 346.

En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interes los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán validos é irrevocables sin sujecion á beneficio de restitucion todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores, por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art.º 347.

Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no esten estinguidos todos los creditos pasivos de la compañia, o se deposite su importe, si la entrega no se pudiese verificar de contado.

Art.º 348.

Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho prestamos al fondo comun, deberan ser satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber liquido divisible.

Art.º 349.

Los socios comanditarios retiraran desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad siempre que resulte por el balance caudal suficiente despues de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañia.

Art.º 350.

De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontaran las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, o que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañia.

Art.º 351.

Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art.º 352.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrae en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta.

Art.º 353.

Los libros y papeles de la sociedad se conservaran bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todo lo que bajo cualquier titulo sean interesados en su haber.

Seccion 4.ª

De la sociedad accidental o cuentas en participacion.

Art.º 354.

Pueden los comerciantes sin establecer compania,

formal bajo las reglas que van prescriptas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados, prosperos ó adversos bajo la proporción que determinen.

Art.º 355.

Estas sociedades conocidas con el nombre de cuentas en participación no están sujetas en su formación á ninguna solemnidad, y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamación, á justificar el contrato con cualquier genero de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos.

Art.º 356.

En estas negociaciones no puede adoptarse una razón comercial común á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art.º 357.

Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociación solo tienen acción contra el y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operación, sin que éste haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados.

Art.º 358.

La liquidacion de éstas compañías accidentales se hará por el mismo socio que ^{hubiere} dirigido la negociacion, quien desde luego que ésta se halle terminada debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando a los interesados los documentos de su comprobacion.

Titulo 3º

De las compras y ventas mercantiles.

Seccion 1ª

De la calificacion de las compras y ventas mercantiles.

Art.º 359.

Pertenecen a la clase de mercantiles, las compras que se hacen de cosas muebles con animo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiendolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las ventas de éstas mismas cosas.

Art.º 360.

No se considerarán mercantiles:

Las compras de bienes raices y efectos accesorios a estos aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador
o de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos
de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquier clase
de personas, de los frutos o efectos que perciban por razon de renta,
^{delegacion} salario, emolumento u otro cualquier titulo remuneratorio o gra-
tuito.

Y finalmente la reventa que haga cualquiera
persona que no profese habitualmente el comercio, del residuo de
los acopios que hizo para su propio consumo.

Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en
venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en
la compra con animo de vender, y se reputarán mercantiles la
compra y la venta.

Seccion 2^a.

De los derechos y obligaciones que nacen de
las compras y ventas mercantiles.

Art. 361.

En todas las compras que se hacen de generos que no se
tienen a la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y
conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de exami-
narlos y rescindir libremente el contrato, si los generos no le convinieren.

La misma facultad tendra, si por condicion expresa se

hubiere reservado ensayar el genero contratado.

Art.º 362.

Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras o determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador reusar el recibo de los generos contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras ó á la calidad profijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los generos por peritos quienes atendidos los terminos del contrato, y confrontandolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los generos son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta quedando desde luego los generos por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador, por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

Art.º 363.

Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá éste pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando ésta proceda de accidentes imprevistos.

Art.º 364.

El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de generos sin hacer distincion de partes ó lotes.

con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontaneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los generos que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demás, quedandole su derecho á salvo contra éste, para compelerle á cumplir integramente el contrato ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Art.º 365.

Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehuzare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial, para que provea su deposito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo deposito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los generos contratados, y los gastos de la traslacion al deposito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.

Art.º 366.

Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del

comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se deviere verificar, son de cuenta del comprador á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art.º 367.

Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador aunque provengan de caso fortuito.

1.º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo genero.

2.º Cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley competente al comprador la facultad de visitarla y examinarla y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra.

3.º Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por numero peso ó medida.

4.º Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art.º 368.

Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun la disposicion del artículo prece-

dente devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.

Art. 569.

El vendedor que despues de hecha la venta alterare la cosa vendida o la enajenare y entregare á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie cualidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de arbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y del lucro que le pudiera proporcionar rebajando el precio de la venta si no lo hubiere percibido.

Art. 570.

Despues de recibidos por el comprador los generos que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad ^{sobre} ni falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiere examinado á su contento, y se le hubieren entregado por numero peso ó medida; pero cuando los generos se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso que los cabos estan intactos y en el segundo que las averias ó defectos que reclama son de tal especie que no habían podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los generos sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entre-

que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba y en este caso no habrá lugar á dicha reclamación después de entregados.

Art. 371.

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren ^{por el reconocimiento que se haga} aperebirse al tiempo de la entrega recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, para los cuales queda libre de toda responsabilidad.

Art. 372.

Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposición del comprador los efectos que vendió, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del termino de diez dias para pagar el precio de los géneros, pero no podrá exigir la entrega ~~de~~ sin dar al vendedor el precio en el acto de hacerla.

Art. 373.

Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposición del comprador son de cargo del vendedor.

Los de ^{re}ceivo y extracción fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvo en uno ^{como en} otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes.

Art.º 374.

Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador y éste se da por satisfecho de su calidad, tiene éste la obligacion de pagar el precio al contado ó al termino estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió y obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del deposito.

Art.º 375.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba úte verificarse segun los terminos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el redito legal de la cantidad que adeuda al vendedor.

Art.º 376.

Mientras los generos vendidos estén en poder del vendedor aunque sea por via de deposito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.

Art.º 377.

Ningun vendedor puede reusar al comprador una factura de los generos que le haya vendido y entregado, con el recibo á su pie del precio ó de la parte de éste que hubiere recibido.

Art.º 378.

Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion.

enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento

Art.º 379.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificación del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de éstas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo expresarán así por condicion especial del contrato.

Art.º 380.

En toda venta mercantil queda obligado de evicción el vendedor en favor del comprador aun cuando no ^{hubiere} se expresare en el contrato como no ^{haga} pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta defendiendo á su costa la legitimidad de ésta, y en caso de sucumbir devolverá al comprador el precio recibido y le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar á la repetición de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fé en la venta.

Art.º 381.

El comprador que no haga citar de evicion á su vendedor, en el caso de moverse pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

Seccion. 3.ª

De la venta de creditos no endosables.

Art.º 382.

Las ventas de creditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó éste la consienta extrajudicialmente renovando su obligacion en favor del cesionario.

Art.º 383.

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea éste.

Art.º 384.

En la venta de creditos no endosables, solo responde el cedente de la legitimidad del credito, y de la personalidad con ~~un~~ que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya ^{hecho} estipulacion expresa en contrario.

Art.º 385.

Todo deudor de un credito litigioso puede tantear la cesion de éste por el mismo precio y condiciones con que ésta se hizo, dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente, por pago de su credito.

Titulo 4º De las permutas.

Art.º 386.

Las permutas mercantiles se califican y rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas, en cuanto éstas sean aplicables á las circunstancias especiales de este genero de contratos.

Titulo 5º De los prestamos y de los reditos de las cosas prestadas.

Art.º 387.

Para que los prestamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.º Que verien entre personas calificadas de comerciantes con arreglo al artículo 1.º de este Código, ó que al menos el deudor tenga ésta calidad.

2.º Que se contraigan en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste.

Faltando cualquiera de éstas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes y se regirán por las leyes comunes del reino.

Art.º 388.

Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas después de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos, desde el día en que conste en forma autentica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano publico ó real.

Art.º 389.

Consistiendo los préstamos en especies se graduará su valor para hacer el computo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de ésta disposición, por los precios mercuriales que en el día en que venciere la obligación del préstamo, tengan las especies prestadas - en el lugar donde devia hacerse su devolución.

Art.º 390.

Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

Art.º 391.

Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista y á los terminos en que se contrae el préstamo.

Art.º 392.

En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada cumple el deudor con devolver igual cantidad numerica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas especificamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art.º 393.

Los reditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero aun cuando el préstamo consista en efectos ó generos de comercio.

Art.º 394.

Los prestamos no causan obligacion en el deudor de pagar redivos de las cosas prestadas, si expresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre redivos hecha verbalmente sera ineficaz en juicio.

Art.º 395.

Si el deudor pagare voluntariamente redivos del prestamo sin haberlos estipulado, se tendra este pago por remuneracion de gratitud, y no podra pedirle su restitucion, sino en cuanto hayan excedido la tasa legal.

Art.º 396.

El pacto hecho sobre pago de redivos del prestamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado despues de transcurrido aquel, por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

Art.º 397.

En los casos en que por disposicion legal esta obligado el deudor a pagar al acreedor redivos de los valores que tiene en su poder, seran estos redivos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda.

Art.º 398.

El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del mismo seis por ciento.

Art.º 399.

La fijacion del rédito tanto legal como convencional que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley expresa y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.

Art.º 400.

Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden, y demas valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento, y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

Art.º 401.

No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato como aumento de capital, ó que bien de comun acuerdo ó bien por una declaracion judicial se fija el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

Art.º 402.

Después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación por los que se bayan debengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Art.º 403.

Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos se tendrán éstos por condonados.

Titulo 6.º De los depositos mercantiles.

Art.º 404.

El deposito no se califica mercantil ni está sujeto á las reglas especiales de los de ésta clase, si no reúne las circunstancias siguientes.

1.ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.ª Que las cosas depositadas sean objetos del comercio.

3.ª Que se haga el deposito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art.º 405.

El deposito mercantil da derecho al depositario á exigir

una retribucion cuya cuota sera' la que hayan convenido las partes, o' en su defecto la que tengan establecida los aranceles o' el uso de cada plaza.

Art.º 406.

El deposito se confiere y se acepta en los mismos terminos que la comision ordinaria del comercio.

Art.º 407.

Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto a los comitentes y comisionistas en la seccion 2.ª del titulo 3.º libro primero de este Código.

Art.º 408.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan a su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada y satisfara' al depositante el redito legal de su importe.

Art.º 409.

Si el deposito de dinero se constituye con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correran por cuenta del depositante los aumentos o' bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Art.º 410.

Consistiendo el deposito en documentos de credito que

devengan reditos, estará a cargo del depositario su cobranza así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art.º 431.

Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan mi soberana autorización se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por A. L. y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.

Titulo 7º De los afianzamientos mercantiles.

Art.º 432.

Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Art.º 433.

El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningún valor y efecto.

Art.º 434.

Mediante pacto expreso entre el principal obligado y su fiador puede éste exigirle una retribución por la responsabilidad.

que contrae en la fianza.

Art.º 415.

Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiendose contraído sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente.

Art.º 416.

Las reglas de derecho comun sobre ^{los} fianzamientos ordinarios, son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

Titulo 8º

De los seguros de conducciones terrestres.

Art.º 417.

Pueden asegurarse los efectos que se transportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Art.º 418.

El contrato de seguro terrestre debe reducirse á poliza escrita, que podrá ser solemne otorgandose ante escribano ó corredor, ó privada entre los contratantes, en cuyo 2.º caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.

Art.º 419.

Las pólizas privadas no son ejecutivas sin que conste previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial *o*, u otro modo de prueba legal.

Art.º 420.

Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato priv.^{do}, contendrán las circunstancias siguientes:

- 1.^a Los nombres y domicilios del asegurador del asegurado, y ^{del} conductor de los efectos.
- 2.^a Las ^{especificas} calidades de los efectos asegurados con expresion del num.^o de bultos ^y ^{de las} marcas que tubieren, y el valor que se les considere en el seguro.
- 3.^a La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad.
- 4.^a El premio convenido por el seguro.
- 5.^a La designacion del punto donde se reciban los generos asegurados y del en que se hay de hacer la entrega.
- 6.^a El camino que hay.^o de seguir los conductores.
- 7.^a Los riesgos de que hay.^o de ser responsables los aseguradores.
- 8.^a El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro ^{tiempo} ^{tuviere} limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad ^{dur} hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.
- 9.^a La fecha en que se celebre el contrato.

1o.^a El tiempo, lugar y forma en que se háy.ⁿ de pagar los premios del seguro ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será ~~la~~ ^{la misma} aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Art.º 421.

El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

Art.º 422.

El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro no há de exceder del que tengan, segun los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados, y en cuanto exceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Art.º 423.

No haciendose excepcion en la póliza del seguro, de algunos riesgos especialmente determinados, se tendran por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Art.º 424.

Acacciendo en los efectos asegurados un daño que este exceptuado del seguro será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acciere dicho daño dentro de las veinte y cuatro

horas siguientes á su ocurrencia, y sin esta justificación no les será admitida la excepción que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

Art.º 425.

Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones de la sección 4.ª título 3.º libro 1.º de este Código.

Titulo 9.º

Del contrato y letras de cambio.

Sección 1.ª

De la forma de las letras de cambio.

Art.º 426.

Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes.

1.ª La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra de cambio.

2.ª La época en que debe ser pagada.

3.ª El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.

4.ª La cantidad que el librador manda pagar, deta-

Mandola en moneda real y efectiva, o en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5.^a El valor de la letra, o sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario o en mercaderías, o si es valor entendido o en cuenta con el tomador de la letra.

6.^a El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra a cuya cuenta se carga.

7.^a El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra.

8.^a La firma del librador hecha de su propio puño o de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

Art.º 427.

Puede intervenir un notario publico en la redaccion de la letra de cambio y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

Art.º 428.

Las clausulas de valor en cuenta y valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo o compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art.º 429.

Se prohíbe girar letras de cambio pagaderas.

en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma
de parte del librador, en favor del tomador,
se entenderan simples pagares. Las aceptaciones que en ellas se
pongan equivaldran a un ^{ordinario} afianzamiento para garantizar la
responsab.^{dad} del librador sin otro efecto.

Art.º 430.

El librador puede girar la letra de cambio a su pro-
pia orden, expresando retener en si mismo el valor de ella.

Art.º 431.

Igualmente es permitido librar a cargo de una
persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

Art.º 432.

Tambien puede librarse en nombre propio por orden
y cuenta de un tercero, y expresarse asi en la letra; pero la responsa-
bilidad del librador siempre es la misma y el tenedor no adquiere
derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art.º 433.

Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio
tienen derecho a exigir despues de entregada esta ^{haga variacion en} que se la cantidad
librada, el lugar del pago, la designacion del pagador, ni otra cir-
cunstancia alguna, y solo podra tener lugar cualquiera de estas
alteraciones de consentimiento de ambos.

Art.º 434.

No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán éstas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantia del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Art.º 435.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y expresarle así en la ante-firma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

Art.º 436.

Los libradores no pueden reusar á los tomadores de las letras la expedición de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la expresión de que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otra de las expedidas anteriormente.

Art.º 437.

En defecto de ejemplares duplicados de las letras ya expedidas por el mismo librador puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán literalmente todos los endosos que contenga, y se expresará que se expide á falta de segunda letra.

Art.º 438.

Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagare á cargo del librador y en favor del tomador.

Seccion 2^a
De los terminos de las letras y
su vencimiento.

Art.º 439.

Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo y determinado.

A una feria.

Art.º 440.

La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

Art.º 441.

El termino de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de haberla aceptado.

Art.º 442.

El termino de las letras giradas á dias ó meses fecha ó á uno ó muchos usos se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

Art.º 443.

El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino, es de dos meses..

El de las letras giradas en el extranjero sobre qualquiera plaza de España, será á saber:

En las de Francia treinta dias.

En las de Inglaterra Holanda y Alemania, dos meses.

En las de Italia y qualquiera puerto extranjero del Mediterraneo y Adriatico, tres meses..

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduara el uso segun la forma en que se cuenta en la plaza donde se giro la letra.

Art.º 444.

Los meses para el computo de los terminos de las letras giradas á meses ó á años, se contarán de fecha á fecha.

Art.º 445.

Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que este marcado para su vencimiento.

Art.º 446.

Las letras pagaderas en una seria se tienen por vencidas el ultimo dia de ella.

Art.º 447.

Todas las letras á termino deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre termino de gracia ó cortesía que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 259.

Seccion 3.^a De las obligaciones del librador.

Art.º 448.

El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

Art.º 449.

Si la letra ^{estuviere} gira por cuenta de un tercero sera de cargo de éste hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador acia el tenedor de la letra.

Art.º 450.

Se considerara hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libro sea deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Art.º 451.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos: ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art.º 452.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el ultimo tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 465 y 534.

Art.º 453.

Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

Art.º 454.

En defecto de probarse la provision de fondos como

previene el artículo anterior estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

Sección 4.^a De la aceptación y sus efectos.

Art.º 455.

La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptación.

Art.º 456.

La aceptación de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante y concebirse necesariamente con la fórmula de acepto ó aceptamos. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

Art.º 457.

Si la letra estubiere girada á uno ó muchos días ó meses vista, pondra el aceptante la fecha de la aceptación, y si reusare hacerlo correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correos. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el día después de la presentación.

Art.º 458.

La aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

Art.º 459.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente, pero ^{bien} puede limitarse la aceptación a menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptación.

Art.º 460.

La aceptación ha de ponerse ó denegarse en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art.º 461.

La persona á quien se exija la aceptación no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno, y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

Art.º 462.

La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepción de no haberle hecho provision de fondos el librador.

Art.º 463.

No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legitima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

Art.º 464.

En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio se protestará por falta de aceptacion.

Art.º 465.

En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que asiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del redito legal por el termino que quede por transcurrir á la letra.

Seccion 5^a Del endoso y sus efectos.

Art.º 466.

La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Art.º 467.

El endoso debe contener

1.º El nombre y apellido de la persona á quien se transmite la letra.

2.º Si el valor se recibe de contado en efectivo ó en generos ó bien si es en cuenta.

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspara la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante se expresará siempre en la ante-firma su nombre.

Art.º 468.

Faltando en el endoso la expresion del valor ó la fecha, no transfere la propiedad de la letra y se entiende una simple comision de cobranza.

Art.º 469.

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscripcion del endosante ó de quien le represente legitimamente.

Art.º 470.

La anteposicion de la fecha en los endosos constituye

á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente.

Art.º 471.

Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Art.º 472.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente valor recibido del comisionado.

Art.º 473.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

Art.º 474.

Los endosos de las letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses, establezcan por escrito el cedente y cesionario sin perjuicio del derecho de tercero.

Seccion 6^a Del aval y sus efectos.

Art.º 475.

El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular, independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se ^{reconoce con} el titulo de aval.

Art.º 476.

El aval ha' de constar por escrito poniendolo en la misma letra o en un documento separado.

Art.º 477.

Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantia del que lo presta a tiempo, caso, cantidad o persona determinada. Dado en estos terminos no producirá más responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art.º 478.

Si el aval estubiere concebido en terminos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salio garante.

Seccion 7^a
De la presentacion de las letras, y efectos
de la omision del tenedor.

Art.º 479.

El portador de una letra de cambio tiene un termino prefijado para presentarla a la aceptacion y al pago. Este plazo varia segun la forma en que esta girada la letra.

Art.º 480.

Las letras giradas en la península e islas Baleares a un plazo contado desde la vista, sobre cualquiera pueblo de ella o de dichas islas, debe ser presentada a la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las letras libradas a la vista serán presentadas al pago dentro del mismo termino.

Art.º 481.

En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos a que se refiere el articulo anterior que estén libradas a un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas a la aceptacion, si el plazo que designan no excediere de treinta dias; pero si pasare de este termino se exigira la aceptacion dentro de los mismos treinta dias.

Art.º 482.

Los terminos prefijados en los ^{dos} artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la península é islas Canarias.

Art.º 483.

Las letras giradas entre la península y las Antillas españolas ú otro de los puntos de ultramar que están más acá de los cabos de Hornos y Buena esperanza, se presentarán al pago ó á la aceptación dentro de seis meses, cuando más, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este termino será de un año con respecto á las plazas de ultramar que estén más allá de aquellos cabos.

Art.º 484.

Los tenedores de letras que las dirijan á ultramar deben siempre remitir con buques distintos, segundos ejemplares cuando menos, y si probasen que los buques en que se remitían ó conducían las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el computo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la perdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos en los terminos que prescribe el artículo 72º.

Art.º 485.

Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptación para que surtan efecto en juicio, ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha, y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino.

Art.º 486.

Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

Art.º 487.

El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ellas el dia de su vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptación ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los terminos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

Art.º 488.

Si el portador de la letra dejare transcurrir los terminos prefijados para exigir la aceptación y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el asianzamiento, deposito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptación hecho en tiempo habil.

Art.º 489.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Art.º 490.

Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes y cesa la responsabilidad de éstos a las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 453 y 454.

Art.º 491.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes, para acudir á exigir su aceptación ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptación ó pago, de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en esta el mismo orden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repetición contra el que puso la indicación.

Art.º 492.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endoseros por meras comisiones para hacer la cobranza.

Art.º 493.

Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó á la aceptación dentro del termino prescrito por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, há de exigir de éste una obligación especial de responder del pago de la letra aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

Sección 8ª

Del pago.

Art.º 494.

Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el computo á uso y costumbre de la plaza.

Art.º 495.

El que paga una letra antes de haber vencido, no que-

da exonerado de la responsabilidad de su importe si resultare no haber pagado a persona legitima.

Art.º 496.

Se presume valido el pago hecho al portador de la letra vencida como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

Art.º 497.

El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de perdida o robo de la letra o de haber quebrado el tenedor.

Art.º 498.

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra, la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el articulo precedente, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion, y si dentro de el no le fuese notificado el embargo formal procederá a su pago.

Art.º 499.

El tenedor ~~de~~ de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exijere, a acreditarle la identidad de su persona, por medio de documentos o de sujetos que lo conozcan o salgan garantes de esta.

Art.º 500.

Son validos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere restituirá el portador ^{de la letra} á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

Art.º 501.

El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

Art.º 502.

Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor y dejarse la letra en descubierta. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la recibirá en su poder anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado.

Art.º 503.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptacion queda siempre responsable del valor de la letra acia el tercero que fuere portador legitimo de la aceptacion.

Art.º 504.

El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra, pero si renuere el pago no obstante que le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho luego que haya prescripto la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

Art.º 505.

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas, que hayan expedido en la forma que prescribe el artículo 436.

Art.º 506.

Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 437 no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art.º 507.

El que haya perdido una letra, estubiese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la casa comun de depositos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos ó designada por el tribunal en

caso de discordia, y si el pagador no consintiere en hacer el deposito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante ^{reclamante} íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art.º 508.

Si la letra perdida estubiere girada fuera del reino ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y á correspondencia de la persona de quien hubo la letra ^{por} certificación del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba dando fianza idonea; cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador.

Art.º 509.

La reclamacion del ejemplar que se substituya á la letra perdida debe hacerse por el ultimo ^{tenedor} á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rewar la prestacion de su nombre ó interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art.º 510.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra.

por la persona á cuyo cargo estubiere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

Seccion 9^a De los protestos.

Art.º 511.

Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó por falta de pago.

Art.º 512.

Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuese feriado se verificará este en el siguiente.

Art.º 513.

Todo protesto sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano publico ó real y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

Art.º 514.

Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas; pudiendo ser habido en él. En caso de no encontrarsele, se entenderán con los dependientes de su trafico, si

los tubiere, o en su defecto con su muger, hijos o criados, desandose en el acto copia del mismo protesto a la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Art.º 515.

El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1.º El que esté designado en la letra.
- 2.º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.
- 3.º Si falta de ambos, el ultimo que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se ~~se~~ indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con ^{la persona} que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art.º 516.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá a los que oengan indicadores en ella subsidiariamente si hubiere indicaciones.

Art.º 517.

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion si la tubiere, y todos los endosos e indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento a la perso-

na que deba aceptar ó pagar la letra ó no estando presente á la que se le hace en nombre de ésta, y se entenderá literalmente su contestación.

Se concluirá con la conminación de gastos y perjuicios á cargo de la ^{misma} persona por la falta de aceptación ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo firmarán indispensablemente el acta, los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mención de la hora en que se evacua.

Art.º 518.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes será ineficaz.

Art.º 519.

Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó pago en el caso de haberse prestado á ellos.

Art.º 520.

Todas las diligencias del protesto de una letra, se entenderán progresivamente y por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviendole ésta original.

Art.º 521.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar citas ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho, y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y ^{los} gastos del protesto, admitirá el pago haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto.

Art.º 522.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

Art.º 523.

Ni por fallecimiento ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

Art.º 524.

El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagare.

Art.º 525.

Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Seccion I.º. De la intervencion en la aceptacion y pago.

Art.º 526.

Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endorantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

Art.º 527.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago, se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y ^{del} escribano, expresando: e el nombre de la persona por cuya cuenta intervienga.

Art.º 528.

El que acepta una letra por intervencion queda

responsable á su pago como si se hubiera girado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptacion por el correo más proximo, á aquel por quien ha intervenido.

Art.º 529.

La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra, para exigir del librador ^{de los} endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

Art.º 530.

Si el que reusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla, pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art.º 531.

El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este y con las limitaciones siguientes.

Pagando por cuenta del librador solo este le responde de la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador y ademas contra el endosante por quien intervino y los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su respon-

sabilidad.

Art.º 532.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene más acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provisión de fondos.

Art.º 533.

Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendieren intervenir por endorantes se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

Sección II.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art.º 534.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endorantes y aceptantes como responsables que son todos á las resultas de la letra.

Art.º 535.

El portador puede dirigir su acción contra aquel de los

dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás sino en caso de insolvabilidad del demandado.

Art.º 536.

Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos éstos el protesto por medio de un escribano público ó real dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptación.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificación quedan exonerados de ~~una~~ responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Art.º 537.

Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutada para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su credito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavia alcance hasta quedar enteramente reembolsado.

Art.º 538.

Constituyendose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su acción contra los demás responsables á la

letra, y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

Art.º 539.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante.

Art.º 540.

El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptación, solo puede exigir del librador ó ^{los} endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

Art.º 541.

No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos que sean determinados para con el librador ó endosante, que después de transcurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Art.º 542.

Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada, puede exigir luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos y le entre-

que la letra con el protesto y ^{la} cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y ^{de los} endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fecha de sus endosos.

Art.º 543.

Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptante y endosantes, el pago, reembolso, deposito y asianzamiento de su importe.

Art.º 544.

La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada.

Art.º 545.

Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá más excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de credito liquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra espesa ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura publica ó documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepcion que competá al deudor se reservará para el juicio.

ordinario y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus tramites hasta quedar satisfecho de su credito el portador de la letra.

Art.º 546.

Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

Art.º 547.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Art.º 548.

Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan redito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el dia en que se hizo el protesto.

Seccion 12.

Del recambio y resaca.

Art.º 549.

El portador de una letra de cambio protestada, puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y

recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó uno de los endosantes.

Art.º 550.

El librador de la resaca debe acompañar á esta ^{la} letra original protestada un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.

Art.º 551.

No pueden comprenderse en la cuenta de resaca más partidas que las siguientes.

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

El derecho del sello para la resaca.

La comision de giro á uso de la plaza.

El corretaje de su negociacion.

Los portes de cartas.

El daño que se sufra en el recambio.

Art.º 552.

En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

Art.º 553.

El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se

ha de pagar la resaca, y ésta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la ^{misma} resaca por certificación de un corredor de número ó de dos comerciantes donde no haya corredor.

Art.º 554.

No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Art.º 555.

Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante así como el librador soportaran solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el ~~valor~~ cambio que corre en la plaza donde sea pagadera la letra, sobre la de su giro, y con respecto á los endosantes por el q.º rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

Art.º 556.

El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el día que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

Art.º 557.

Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia hayanse ó no protestado las letras.

Titulo I.o.
De las libranzas y de los vales
ó pagarés á la orden..

Art.º 558.

Las libranzas á la orden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos, que las letras de cambio menos en cuanto á la aceptación y guardando la restricción que previene el artículo 567.

Art.º 559.

Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentación aunque no lo expresen, á menos que no tengan plazo prescrito, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Art.º 560.

El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptación de las libranzas á plazo ni puede ejercer repetición alguna contra el librador y endorantes hasta que se protesten por falta de pago.

Art.º 561.

Los vales ó pagarés á la orden son pagaderos diez dias despues de su fecha si no tubiesen época determinada para el pago. Si la tubiesen son pagaderos el dia de su vencimiento.

sin termino alguno de cortesia, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradua su curso como en las letras de cambio.

Art.º 562.

Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescriptas a los tenedores de las libranzas y vales o pagarés a la orden.

Art.º 563.

Las libranzas y vales o pagarés a la orden deben contener.

La fecha.

La cantidad

La epoca de su pago.

La persona a cuya orden se ha de hacer el pago.

El lugar donde este ha de hacerse.

El origen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales^{las} del que contrae la obligacion a pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán además la expresion de ser libranza y el nombre y domicilio de la persona sobre quien esten libradas.

Art.º 564.

Los endosos de las libranzas y pagarés deben entenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

Art.º 565.

El tenedor de un vale no puede reusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta, al vencimiento del vale, y tanto estas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo.

Art.º 566.

La accion ejecutiva de los vales y libranzas, no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

Art.º 567.

Los tenedores de las libranzas que fuesen protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el termino de dos meses contados desde la fecha del protesto si la libranza fuese pagadera en territorio español, y si lo fuese en el extranjero contará este plazo desde que sin perdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los

endorantes y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagar.

Art.º 568.

La disposicion del articulo anterior es aplicable á los endorantes de los valés pagarés á la orden, cuya responsabilidad caducará tambien transcurridos ^{que sean} dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

Art.º 569.

Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio ^{Después de haber} pasado cuatro años de su vencimiento.

Art.º 570.

Las libranzas ó pagarés que no estén expedidos á la orden, no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre prestamos.

Art.º 571.

Los pagarés en favor del portador sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

Titulo II. De las cartas ordenes de credito.

Art.º 572.

Para que se reputen contratos mercantiles las cartas ordenes de credito han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

Art.º 573.

Las cartas de credito no pueden darse á la orden sino contraidas en sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador esta obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

Art.º 574.

Toda carta orden de credito ha de contraerse á cantidad fija ~~~ como maximum de la que deberá entregarse al portador, y las que no contengan este requisito se considerarán simples cartas de recomendacion.

Art.º 575.

El dador de una carta de credito queda obligado acia la persona á cuyo cargo la dio por la cantidad que ^{hubiere} pagado en virtud de ella no excediendo de la que se fijo en la misma carta.

Art.º 576.

No puede protestarse una carta orden de credito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dio, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de credito intempestivamente y con dolo para estorvar las operaciones del tomador, sera responsable a este de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Art.º 577.

Ocurriendo causa fundada que atenue el credito del portador de una carta orden de credito, puede anularla el dador y dar contraorden al que hubiere de pagarla sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art.º 578.

El portador de una carta de credito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percivido en virtud de ella, si antes no la deso en su poder, y en defecto de hacerlo podra exigir la el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art.º 579.

Cuando el portador de una carta de credito no hubiere hecho uso de ella en el termino convenido con el dador, o en defecto

de haberlo señalado en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias considerase suficiente, debe devolverla al dador requerido que sea al efecto o afianzar su importe hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

Titulo 12.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

Art.º 580.

Todos los terminos presijados por disposicion especial de esteCodigo para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, titulo ni privilegio.

Art.º 581.

Las acciones que por las leyes del comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun.

Art.º 582.

La prescripcion se interrumpe por la demanda u otro cualquier genero de interpelacion judicial hecha al deudor o por la renovacion del documento en que se funda la accion del acreedor.

En el primero de estos dos casos comenzará a contarse nuevamente el termino de la prescripcion desde que se hizo la ultima gestion en el juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

LIBRO III.

Del comercio marítimo.

Titulo I.^o

De las naves.

Art.^o 583.

La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art.^o 584.

Los extranjeros que no tengan carta de naturalización, no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española; y si recayere en ellos por título de sucesión u otro gratuito la habrán de enajenar en el termino preciso de treinta dias, bajo pena de confiscación.

Este termino se contará desde el dia en que ^{hubiere} recaído en su favor la propiedad.

Art.º 585.

Las naves se adquieren por los mismos modos prescriptos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciables.

Art.º 586.

Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

Art.º 587.

La posesion de la nave sin el titulo de adquisicion no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años.

El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por ~~una~~ prescripcion.

Art.º 588.

En la construccion de la nave serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente p.^o sus intereses, pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente que se halla en buen estado para la navegacion.

Art.º 589.

Sobre la matricula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquiera titulo legal ^{las} solemnidades con que deben hacerse las escrituras ^{las} requisitos que han de cumplirse por parte

de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, asi como sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matriculas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

Art.º 590.

Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion estrangera y podran navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de adquisicion reserva fraudulenta á favor de estrangero alguno, so pena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion y que se observen ademas las formalidades que están dispuestas por la misma ordenanza de matricula de mar.

Art.º 591.

El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino, se hará esclusivamente en buques de la matricula española, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias estrangeras.

Art.º 592.

Las naves pueden enajenarse libremente por sus propietarios cuando les acomodare, no siendo á estrangeros que no estén naturalizados.

Art.º 593.

Los capitanes o maestros de las naves no están autorizados por razon de sus officios á venderlas, y para hacerlo validamente se les há de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; más si estando la nave en viage se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitán o maestre ante el tribunal de comercio, ó caso de no haberlo ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada, y el tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave y que no puede ser rehabilitada para continuar su viage, decretará la venta en publica subasta y con todas las solemnidades que se establecen en el art.º 608.

Art.º 594.

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos aunque no se espese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazón bajo el dominio del vendedor, á menos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art.º 595.

Si se enagenare una nave que se hallase á la sazón en viage corresponderán al comprador integramente los fletes que devengue en el mismo viage, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enagenacion hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso, puedan los

interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

Art.º 596.

Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendran privilegio de preelacion las obligaciones siguientes por el orden con que se designan.

1.^a Los creditos de la real hacienda, si hubiere alguno contra la nave.

2.^a Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave.

3.^a Los derechos de pilotage, toneladas, ancorage y demas de puerto.

4.^a Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.^a El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.^a Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulacion de la nave en su ultimo viaje.

7.^a Las deudas inexcusables que en el ultimo viaje haya contraido el capitán en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiere vendido con el mismo objeto.

8.^a Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha

á su último vendedor y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9.^a Las cantidades tomadas á la gruesa sobre casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave.

10.^a El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11.^a La indemnización que se deba á los cargadores por valor de los generos cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art.º 597.

En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado se dividirá entre éstos á prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el orden detallado.

Art.º 598.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 596 se han de justificar éstos en la forma siguiente.

Los créditos de la real hacienda, por certificaciones de los contadores de rentas reales.

Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo a derecho y aprobadas por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, ancorage y demas de puerto, por certificaciones detalladas de los gefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado o aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitán y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta, y razon de la nave, aprobada por el capitán del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el ultimo viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario con vista de las justificaciones que presente el capitán, de las necesidades que dieron lugar a contraer aquellas obligaciones.

Los creditos procedentes de la construccion o venta del buque, por las escrituras otorgadas a su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matricula.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores con el recibo a su pie del capitán, y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribania de marina del puerto de donde proceda la nave, antes de su salida o lo mas tarde en los ocho dias siguientes e inmediatos a ella.

Los prestamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargam^{to} ó averías ocurridas, ^{en el} por sentencia judicial ó arbitral.

Art.º 599.

Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 596, conservarán su derecho espedito contra la nave aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela ~~en~~ despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art.º 600.

Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial baje las formalidades prescriptas en el artículo 608 se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de ~~en~~ los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art.º 601.

Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos integros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde este matriculada, y seis meses despues.

Art.º 602.

Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el artículo 596, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle, y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán en caso de hallarse ausente el naviero.

Art.º 603.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave no puede ser ésta detenida ni embargada, sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al menos, en el lugar de su domicilio.

Art.º 604.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente, y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquier interesado en la expedición diere fianza suficiente, de que la nave regresará al puerto en el tiempo prescrito en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada, en cuanto sea legítima.

Art.º 605.

Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio español y en utilidad de las mismas naves.

Art.º 606.

Por las deudas particulares de un copartícipe en una nave no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor y no causará estorbo á su navegación.

Art.º 607.

Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art.º 608.

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los días primeros, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que ^{aquel} correspondan ~~~~~ y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la otra

da de la capitania del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de esta y las demas formalidades prescriptas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Art.º 609.

Las dudas ó cuestiones que pueden sobrevenir entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interes comun, se resolverán por la mayoria, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave, que formen más de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus participes.

Art.º 610.

Los propietarios de la nave tendran preferencia en el fletam^{to} de ellas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean, y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más participes, tendrá la preferencia el que tenga más interes en la nave, y entre participes que tengan igual interes en ella se sorteará el que haya de ser preferido.

Art.º 611.

La preferencia que se declara en el articulo anterior á

los participes de la nave, no les autorizará para exigir que se varie el destino que por disposicion de la mayoria se haya presijado para el viaje.

Art.º 612.

Tambien gozarán los participes del derecho de tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiendolo en el termino preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta consignando en el acto el precio de ella.

Art.º 613.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus coparticipes, y si dentro del mismo termino de tres dias no la tanteasen no tendran derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art.º 614.

Cuando la nave necesite reparacion será suficiente que uno solo de los participes exija que se haga para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique, y si alguno no lo hiciere en el termino de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó alguno de los demas lo supliere, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonandole por justiprecio el valor que á esta correspondiese antes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes ó de oficio por el juez, en el caso que alguna dese de verificarlo.

Art.º 615.

Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código seguirán las naves su condicion de bienes muebles.

Titulo 2º

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

Seccion 1ª

De los navieros.

Art.º 616.

No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art.º 617.

Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matricula de comercio de su provincia, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

Art.º 618.

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administración, fletamento y viajes, y el capitán ó maestro de la nave deben arreglarse á las instrucciones y ordenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art.º 619.

Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán, pero si tubiere coparticipes en la propiedad de la nave, debera hacerse dicho nombramiento por la mayoria de todos los participes.

Art.º 620.

Pueden los navieros desempeñar por si mismos los officios de capitán ó maestro de sus naves, sin que lo estorve ~~ni~~ la repugnancia de ningun copropietario, ^{a menos} que no sea ~~ni~~ matriculado, ^{y preferencia}. En caso de concurrir ^á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferira ~~ni~~ al que tenga más interes en el buque, y si ambos tubiesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

Art.º 621.

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y provisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el,

capitan se escedió de sus facultades u obró contra sus ordenes e instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama, se invirtió en beneficio de la nave.

Art.º 622.

Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero ^{haya dado} a que lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargo en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los flutes que haya devengado en el viaje.

Art.º 623.

No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitan en su provecho particular aunque se sirva de la nave para su cumplimiento.

Ni de las obligaciones que haya contraido fuera de los limites de sus atribuciones, sin una autorizacion especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes como condiciones esenciales para su validacion.

Art.º 624.

Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los sucesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion, y solo habrá lugar por razon de ellos ~~en~~ a proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

Art.º 625.

El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó en uso de las facultades que legitimamente le competen.

Art.º 626.

Antes de hacerse el buque á la vela, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulación, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratas, y sin otra indemnización, como ^{esta} se funde en un pacto expreso y determinado.

Art.º 627.

Despidiéndose al capitán ú otro individuo de la tripulación durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos é los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Art.º 628.

Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinación en materia grave, hurto, embria-

quez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento, por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art.º 629.

Siendo copropietario del buque el capitán de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas ó de oficio si no lo verificaren.

Art.º 630.

Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

Art.º 631.

El naviero no podrá contratar ni admitir más carga de la que corresponda á la cabidad que esté detallada á su nave en la matrícula, y si lo hiciere será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art.º 632.

Si un naviero contrata más carga de lo que debe llevar su nave, atendida su cabidad indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art.º 633.

Todo contrato entre el naviero y el capitán, caduca en caso de venderse la nave, reservándose a éste su derecho por la indemnización que le corresponda según los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada a la seguridad del pago de esta indemnización si después de haberse dirigido la repetición contra el vendedor resultare este insolvente.

Sección 2.ª

De los capitanes.

Art.º 634.

El capitán de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España y persona idónea para contratar y obligarse.

Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza debiendo además prestar fianza equivalente a la mitad cuando menos del valor de la nave que capitaneen.

Art.º 635.

En cuanto a la pericia que ha de tener el capitán en el arte de la navegación, examen ~~en~~ y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará a lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

Art.º 636.

El naviero que se reserve ejercer la capitania de su

nave y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga orden á la navegacion de un capitán aprobado y autorizado en los terminos que aquellas previenen.

Art.º 637.

El capitán que sea natural de España estará ó no obligado á dar fianzas segun lo que sobre ello contrate con el naviero, y si éste le relevase de darlas no se le podran exigir por otra persona.

Art.º 638.

El capitán es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art.º 639.

Toca al capitán proponer al naviero las personas del equipage de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitán á recibir en su equipage persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Art.º 640.

Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina ó deseen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los regla-

mentos de la marina.

Art.º 641.

No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solícitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art.º 642.

El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Art.º 643.

En casos urgentes durante la navegación puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos, que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparación ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Art.º 644.

Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga, y si por ninguno de éstos por medio pudiere procurarse los fondos que necesitarse, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo u obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con previa licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español, y en país extranjero del consul si lo hubiere, ó no habiendolo de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiendola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Art.º 645.

Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitán á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el artículo 604.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulacion.

Art.º 646.

Los capitanes tienen obligacion de llevar un asiento formal de todo lo concerniente a la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitán del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero que se titulará de cargamentos se anotará la entrada y salida de todas las mercaderias que se carguen en la nave con expresion de las marcas y numeros de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo con el titulo de cuenta y razon se llevará la des^{los}intereses de la nave, anotando articulo por articulo lo que recibe el capitán y lo que expende por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciben por razon de ellos, y las consignaciones que deseen hechas para sus familias.

En el tercero que se nombrará diarie de navegacion se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave o el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

Art.º 647.

Si durante la navegacion muriese algun pasajero o individuo del equipaje, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán ^{algunos} de los pasajeros, si los hubiere, o en su defecto individuos de la tripulacion.

Art.º 648.

Antes de poner la nave a la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpinteria y calafateria, y hallandola segura para emprender la navegacion a que se le destine se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones, y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

Art.º 649.

En ningun caso desamparará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Estando en viaje no pernóctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Art.º 650.

El capitán que llegue a un puerto extranjero se presentará al consul español en las veinte y cuatro horas siguientes a haberle dado platica, y hará declaracion ante el mismo del

nombre, matricula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderias que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo asi verificado, y la epoca de su arribo y de su partida.

Art.º 651.

Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto y declarará las causas de la arribada.

La misma autoridad hallandola cierta y suficiente le dará certificacion para guarda de su derecho.

Art.º 652.

El capitán que habiendo naufragado su nave se salvara solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad más inmediata y hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones, que mediante juramento, darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fé en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Art.º 653.

Cuando se hubieren consumido las provisiones co-

muner de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demas oficiales de ésta, obligar á los que tengan viveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más tarde en el primer puerto á donde arrive.

Art.º 654.

No puede el capitán cargar en la nave mercaderia alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

Art.º 655.

Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno publico ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier titulo que sea, ha de entrar en el acerto comun de los participes en los productos.

Art.º 656.

El capitán que navegue á flete comun ó al vareo, no puede hacer negocio alguno separado de su propia cuenta, y si lo hiciere pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados, y las perdidas cederán en su perjuicio particular.

Art.º 657.

El capitán que habiéndose concertado para un viaje, despare de cumplir su empeño, sea por que no emprenda el viaje, ó aban-^{sea}

donando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores, todos los perjuicios que le sobrevengan por ello, quedará inhabil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será excusable si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Art.º 658.

No es permitido al capitán hacerse substituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero, y si lo hiciere queda responsable de todas las gestiones del substitute, y el naviero podrá depouer á este y al que lo nombró exigiendole las indemnizaciones á que se haya - hecho - responsable con arreglo al artículo anterior.

Art.º 659.

Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave, deve remitir al naviero un estado exacto de los efectos que há cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen, y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciva la carga, lo verificará en el primero á donde arrive en que haya facilidad para ello.

Art.º 660.

Tambien dará el capitán noticia puntual al naviero de su arrivo al puerto de su destino aprovechando el primer correo, u otra ocasion más pronta si la hubiere.

Art.º 661.

Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello a los demás oficiales de la nave, y se estará a lo que decida la mayoría teniendo el capitán voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar a buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero a donde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

Art.º 662.

No puede el capitán tomar dinero a la gruesa, ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño o hipoteca a cargo de ésta.

En la póliza del dinero que tomare el capitán copropietario en la forma sobredicha, expresará necesariamente cual es la porción de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresada.

En caso de contravención a este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago de principal y costas y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Art.º 663.

El capitán luego que se haya fletado la nave debe ponerla franca de quilla y costados apta para navegar y recibir la carga en el termino pactado con el fletador.

Art.º 664.

Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona, sin auuencia expresa del fletador, y si lo hiciera podrá este obligarle á desembarcarla y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art.º 665.

No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave, y será bastante que cualquiera de éstas partes lo resista para que no se verifique aunque las demas lo consientan.

Art.º 666.

Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 651 y 652 son extensivas á los capitanes en las contrataciones que hagan sobre fletes.

Art.º 667.

Es obligación del capitán mantenerse en su nave con toda su tripulación mientras ésta se esté cargando.

Art.º 668.

Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorsion en la misma nave que impidan legitimamente emprender la navegacion.

Art.º 669.

Cuando por violencia estragere algun corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitán se viere en la necesidad de entregarselos, formalizará su ariento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto á donde arribe.

Es de cargo del capitán resistir la entrega, ó reducirla á lo menor posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art.º 670.

El capitán que corriere temporal ó considere que hay daño ó averia en la carga hará su protesta en el primer puerto á donde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo y la ratificará dentro del mismo termino, luego que llegue al de su destino procediendo en seguida á la justificación de los hechos, y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.

Art.º 671.

No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, y en caso de hacerlo sera ineficaz el contrato con res-

pecto á este.

Art.º 672.

Luego que el capitán llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana real, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalcó ~~in~~ bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y flotes.

Art.º 673.

Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave pertenecen al propietario.

Art.º 674.

Cuando por ausencia del consignatario ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorare el capitán á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito conservación y seguridad.

Art.º 675.

El capitán llevará un asiento formal de los generos que entrega con sus marcas y números, y expresión de la cantidad, si se pesaren ó midieren y lo trasladará al libro de cargamento.

Art.º 676.

El capitán es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescriptas en las leyes criminales.

Art.º 677.

El capitán que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

Art.º 678.

No se admitirá excepción alguna en descargo de su responsabilidad al capitán que ^{hubiere} tomado ~~de~~ ^{de} ~~derrota~~ ^{derrota} contraria á la que debía, ó ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~rumbo~~ ^{rumbo} sin justa causa á juicio de la junta de oficiales de la nave con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art.º 679.

El capitán es responsable también civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación de la nave, salva su repetición contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos.

de aduanas ó de policia de los puertos, y de los que se causen por las discor-
dias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tri-
pulación en el servicio y defensa del mismo si no probare que usó con
tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedir las
y corregirlas.

Art.º 680.

Serán tambien de cargo del capitán los perjuicios que
resulten por la inobservancia de los artículos 642, 648, 649, 654,
665 y 667.

Art.º 681.

La responsabilidad del capitán sobre el cargamento
comienza desde que se le hace la entrega ^{de él} en la orilla del agua ó ^{en el} muelle del
puerto donde se carga hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puer-
to de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente, ó
si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bor-
do ó recibirla del mismo modo.

Art.º 682.

No tiene responsabilidad alguna el capitán de los da-
ños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor in-
superable ó caso fortuito que no pudo evitarse.

Art.º 683.

Ningun capitán puede entrar voluntariamente
en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las forma-

lidades que se previenen en los artículos 268 y 269.

Si contraviniere á estos artículos ó si la arribada procediere de culpa negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

Art.º 684.

El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y en la forma que ora prevenido, y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada será castigado como réo de hurto.

Art.º 685.

Los capitanes cumplirán además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les están impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

Art.º 686.

Las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á menos que no comprometa expresamente su responsabilidad personal ó suscriba letra de cambio ó pagare á su nombre.

Sección 3.^a
De los oficiales y equipaje
de la nave.

Art.º 687.

Ninguno podrá ser piloto, contramaestre ni oficial de nave mercante bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matriculas de mar; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitán para oficial de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Art.º 688.

Entre ^{las} personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente elejirá el naviero la que sea de su agrado sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sujeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el artículo 639, con respecto á la intervencion que deve tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

Art.º 689.

Por muerte ausencia ó enfermedad del capitán, recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace, y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden.

Art.º 690.

El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion e instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo y responde de los accidentes á que de lugar su omision en esta parte.

Art.º 691.

Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitán, y si éste se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar, y en caso de insistir el capitán en su resolucion; estenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin perjuicio de obedecer al capitán, á cuyo perjuicio vendran las resultas de su mala disposicion.

Art.º 692.

Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tubieren de otras naves, y todas las particularidades utiles que observen durante la navegacion.

Art.º 693.

Si por impericia y descuido del piloto, barase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento.

Si el daño procediere de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho quedando inhabilitado para

volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no excluye la que tiene el capitán en los mismos casos, segun el artículo 676.

Art.º 694.

Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitán y piloto sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art.º 695.

Es de cargo del contramaestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias.

Art.º 696.

Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave espedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitán las ordenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes, y dandole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las ^{mismas} instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Art.º 697.

Cuando se desarme la nave, se encargará por in-

ventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por orden del naviero sea relevado de este encargo.

Art.º 698.

En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipajes de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matriculas de gente de mar.

Art.º 699.

Las contratas entre el capitán y el equipaje deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el artículo 646, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fe sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y el equipaje en razon de las contratas contenidas en el y á las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo del equipaje ^{podrá} exigir del capitán que le dé una nota firmada de su puño de la contrata estendida en el libro.

Art.º 700.

El hombre de mar contratado para el servicio de la nave, no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le so-

brevenga impedimento legitimo que lo estorve.

Art.º 701.

Si el hombre de mar que este contratado para una nave se concertase para otra, sera nulo el contrato y el capitán tendra la obcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente ó buscar á expensas del mismo, quien le substituya.

Ademas perderá los salarios que tubiere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave, en donde lo tenia contratado, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

*El capitán que lo ajustó en segundo lugar incurri-
rá en la multa de mil reales, siempre que hubiere sido sabedor de
que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.*

Art.º 702.

Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra sin estorvo legitimo, obtendra permiso por escrito del capitán de la nave en que servia.

Art.º 703.

No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matricula.

Art.º 704.

No puede ser despedido sin justa causa el hombre.

de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el orden en la nave, y la reincidencia en faltas de subordinacion disciplinaria, ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El habito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar, para ejecutar el trabajo de que este encargado.

Art.º 705.

Si arbitrariamente reusare el capitán llevar a bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio, y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar a llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitán.

Art.º 706.

Después que comience la navegacion y durante ésta hasta concluir el viaje, no puede abandonar el capitán en tierra ni en mar a hombre alguno de su equipaje, a menos que como réo de algun delito no se proceda a su prision y entrega en el primer puerto de su arribada, a la autoridad que corresponda, en los casos y forma que.

previenen las ordenanzas de marina.

Art.º 7º.

Si despues de ajustado el equipaje se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, o por motivo de su interes particular, se abenarará á todos los hombres de mar ajustados, una mesada de su respectivo salario por via de indemnizacion, á parte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipaje ajustado á una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximacion deberia aquel durar.

Este calculo se hará por dos peritos nombrados por las partes ó de oficio por el tribunal si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado, se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipaje.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art.º 8º.

Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, debengarán los hombres de mar ajustados, en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les correspondiera si este se hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses perci-

birán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde devia terminarse el viaje.

Sera' tambien de cargo del naviero y capitán proporcionar al equipage transportes para el mismo puerto o bien para el de la expedición de la nave segun más les convenga.

Art.º 709.

Cuando el naviero dicre ~~un~~ distinto destino ^{de la nave} del que estaba determinado en los ajustes del equipage, y los individuos de este reusaren conformarse a esta variación, no estará obligado a abonarles más que las soldadas de los dias transcurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia u otras circunstancias dieren lugar a un aumento de retribución, se regulará esta amigablemente, o por arbitros en caso de discordia.

Art.º 710.

Las reglas prescriptas en los tres articulos precedentes, se observarán tambien cuando la revocación o variación del viaje traiga causa de los cargadores de la nave, quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnización que corresponda en justicia.

Art.º 711.

Revocandose el viaje de la nave por justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho

del equipaje á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavia en el puerto.

Art.º 112.

Sen causas justas para la revocacion del viaje:

1.ª La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo ^{territorio} habia de hacer viaje la nave.

2.ª El estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en el sobrevenga.

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los generos cargados en la nave.

4.ª La detencion ó embargo de la nave por orden del gobierno, u otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª Cualquiera descalabro en la nave, que la inhabilite para la navegacion.

Art.º 113.

Ocurriendo despues de comenzado el viaje algº de los tres primeros casos que se prefijan en el articulo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse el capitán y equipaje el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipaje

la mitad de su haber, estando ajustados por meses, y si la detencion ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su empeño sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que esten ajustados por el viaje deben cumplir sus contratas en los terminos convenidos hasta la conclusion de éste.

En el caso quinto, no tiene el equipaje otro derecho con respecto al naviero, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del navio precediere de dolo del capitán ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipaje.

Art.º 14.

Si por beneficio de la nave ó del cargamento se extendiere el viaje á puntos más distantes de los convenidos con el equipaje, percibirá éste un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por ésta razon desfalco alguno en sus ajustes.

Art.º 15.

Navegando el equipaje á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion, por causa de revocacion, demora, ó mayor estension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables á aquellas ocurrencias.

Art.º 716.

Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento o naufragio, no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art.º 717.

Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado, una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espusieron para salvarlas.

Art.º 718.

No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermase durante la navegación, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualq.^o caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, y no siendo estos suficientes con sus bienes.

Art.^o 719.

Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á espensas de todos los que interesen en el producto de ésta, deduciéndose de los flutes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion.

Art.^o 720.

Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estubiere hecho por mercedas.

Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda, si murio despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendran derecho alguno si falleciere antes de comenzarse.

Art.^o 721.

Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los de-

mas de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siendolo por descuido u otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art.º 722.

La nave aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar, que se apuntaren por mesadas ó por viajes.

Seccion 4.^a De los sobrecargos.

Art.º 723.

Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y cargamento la parte de administracion economica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes, para la direccion facultativa y mando de las naves.

Art.º 724.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legitimamente conferida á este, subsistiendo para todas las gestiones

que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art.º 725.

El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 646.

Art.º 726.

Las disposiciones de los artículos de la seccion 3.ª titulo 2.º libro 1.º que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art.º 727.

Se prohíbe a los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con sus comitentes, o por costumbre del puerto donde se despacha la nave, les sea permitida.

Art.º 728.

En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que esta haya dado.

Sección 5^a
De los corredores interpretes
de navios.

Art.º 729.

En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, habrá el número de corredores interpretes de navios, que se juzgare necesario con proporción a la estension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor interprete de navio.

Art.º 730.

Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navios para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescriptas con respecto a los corredores ordinarios en la seccion 1.^a titulo 2.^o libro 1.^o con sola la restriccion de reducir a una mitad la cantidad designada para las fianzas de estos.

Art.º 731.

Son atribuciones privativas de los corredores interpretes de navios:

1.^a Intervenir en los contratos de fletamentos que los

capitanes o ^{los} consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.^a Asistir a los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras y servirles de interpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas publicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse del corredor, cuando puedan evacuar por si mismos estas diligencias, o les asistan en ellas sus consignatarios.

3.^a Traducir los documentos que los ^{presados} capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.^a Representar a los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente o por medio del naviero o consignatario de la nave.

Art.º 32.

Será obligación de los corredores interpretes llevar tres especies de asientos.

1.^o De los capitanes a quienes presten la asistencia que compete a su encargo, expresando el pabellon, nombre ^{y porte} calidad del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2.^o De los documentos que traduzcan copiando las traducciones a la letra en el registro.

3.^o De los contratos de fletamientos en que intervengan, expresando en cada articulo el nombre del buque, su pabellon, matricula y porte, los nombres del capitán y del fletador, el destino pa-

ra donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que ha de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar, refiriéndose sobre todo ello á la contrata original firmada por las partes de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos ~~se~~ se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el art.º 40.

Art.º 733.

Se prohíbe á los corredores interpretes de navios comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ni para otra persona.

Art.º 734.

Tambien están sujetos á las prohibiciones prescriptas en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107.

Art.º 735.

En caso de muerte ó separacion de un corredor interprete, se recogerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el artículo 26.

Art.º 736.

Los derechos que corresponden á los corredores de navios por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reservo, y entre tanto se seguirá la practica que actualm.^{te} se observe.

Titulo 3.^o
De los contratos especiales del
comercio marítimo.

Seccion 1.^a
Del transporte marítimo.

Parraso 1.^o
Del fletamento y sus efectos.

Art.º 757.

En todo contrato de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes.

- 1.^a La clase, nombre y porte del buque.*
- 2.^a Su pabellon y puerto de su matricula.*
- 3.^a El nombre, apellido y domicilio del capitán.*
- 4.^a El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien contratare el fletamento*
- 5.^a El nombre, apellido y domicilio del fletador y obrando éste por comision el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.*
- 6.^a El puerto de carga y el de descarga.*

7.^a La cabida, numero de toneladas o cantidad de peso o medida que se obliguen respectivamente a cargar y recibir.

8.^a El flete que se hay de pagar, arreglado bien por una cantidad alzada por el viaje, o por un tanto al mes, o por las cabidas que se hub.^{ran} de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.^a El tanto que se haya de dar al capitán por capa.

10.^a Los dias convenidos para la carga y la descarga.

11.^a Las estadías y sobre estadías que pasados aquellos habran de contarse, y lo que se hay de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.

Art.º 758.

Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una poliza de fletamento, de que cada una de las partes contratantes deve recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar, lo harán a su nombre dos testigos.

Art.º 759.

Si se llegare a recibir el cargamento no obstante que no se hubiere solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el unico título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en orden a la carga.

Art.º 740.

Las pólizas de fletamento harán plena fé en juicio, siempre que ~~no~~ se haya hecho ^{el contrato} con intervencion de corredor, certificando este ~~inmune~~ la autenticidad de las firmas de las partes contratantes ^{y que} pusieron á su presencia.

Art.º 741.

Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro?

Art.º 742.

Tambien harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art.º 743.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociendore por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato, segun los meritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

Art.º 744.

Si no constare la póliza del fletamento el plazo en que debe evacuarse la carga y descarga de la nave, resirá el que esté en uso

en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art.º 745.

Pasado el ^{para la carga ó la descarga} plazo, ^{de la demora} si no habiendo cláusula expresa que fye la indemnización, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobre estadías que hayan transcurrido sin cargar ni descargar, y cumplido que sea el termino de las sobre estadías, si la dilación estubiere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio de la plaza, y en el caso de no haberlo al juez real ordinario para que providencie el depósito.

Art.º 746.

Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opción el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido, en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art.º 747.

No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador, y su verdadero porte, no exceda de una quincuagesima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matricula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el

q.^l corresponda al porte efectivo de la nave.

Art.º 748.

Tambien podrá el fletador rescindir el contrato, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave, y si de resultas de este engaño sobreviniere confiscacion, aumento de derechos, u otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art.º 749.

Vendiendose la nave despues que estubiese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de ^{hacerse} la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargandola por su cuenta el nuevo propietario se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogarsele si este no le instruyo del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra este y en favor del comprador.

Art.º 750.

Aun cuando el capitán se haya escedido de sus facultades contratando un fletamento en contravencion á las or-

ordenes que le hubiese dado el naviero, se llevará á efecto en los terminos pactados, sin perjuicio del derecho del naviero contra el capitán, por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo ^{este} de sus funciones.

Art.º 751.

No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda segun el orden de fechas de sus contrataz.

No habiendo prioridad en las fechas cargarán á pro-rata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos ~~á~~ á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

Art.º 752.

Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art.º 753.

En los fletamentos parciales no podrá reusar el capitán emprender su viaje ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art.º 754.

Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podra eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, o de otros cargadores a precio y condiciones iguales o proporcionadas a las que concertó con respecto a la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas, y no queriendo convenir en ello, le podra obligar el cargador a que se haga a la vela con la carga que tenga a bordo.

Art.º 755.

El capitán que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponde al porte de su nave, puede subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tubiere proporcion para hacer esta subrogacion, emprendera su viaje dentro del plazo que tenga contratado, y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado a cargar.

Art.º 756.

Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del ^{Capitan} en emprenderse el viaje despues que hubiera debido hacerse la nave a la vela, segun las reglas que van prescritas, seran de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que proce-

dan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

Art.º 757.

Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamientos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga, ^{correspondiente á su parte} puede el fletante subrogar otra nave de la que se designa en la contrata de fletamento, á menos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art.º 758.

El que ^{hubiere} fletado una nave por entero puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá así mismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose integra su responsabilidad acia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art.º 759.

El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar á menos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Art.º 760.

Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tubiere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso con arreglo á su contrata, y si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin saltar á los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Art.º 761.

El capitán podrá hechar en tierra antes de salir del puerto, las mercaderias introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Art.º 762.

Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave ~~misma~~ por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño, indemnizarles integramente de ellos.

Art.º 763.

Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderias de ilícito comercio, se constituye responsable man-

comunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores, y no podrá exigir ^{de aquel} indemnización alguna ~~ni~~ por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.

Art.º 764.

Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art.º 765.

En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas pagando medio flete, el gasto de desestivar y reestivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignación.

Art.º 766.

Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo ^{el Capitan} contestacion en el termino regular ha-
ra diligencia para contratar flete, y si no lo hallare despues que ha-
yan corrido las estadias y sobre-estadias, formalizara su protesta y re-
gresara al puerto donde contrato su fletamento.

El fletador le pagara su flete por entero, descontan-
do el que hayan devengado las mercaderias que se hubieren cargado
por cuenta de un tercero.

Art.º 767.

La disposicion del articulo anterior es aplicable al
buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga
de retorno.

Art.º 768.

Si antes de hacerse la nave a la vela sobreviniere
una declaracion de guerra entre la nacion a cuyo pabellon perte-
neca ~~una~~, y otra cualquiera potencia maritima ~~una~~ o ce-
saren las relaciones de comercio con el pais designado en la contra-
ta de fletamento para el viaje de la nave, quedaran por el mismo
hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones
a que pudieran dar lugar.

Hallandose cargada la nave, se descargara a costa del
fletador, y este abonara tambien los gastos y salarios causados por el
equipaje desde que se comenzo a cargar la nave.

Art.º 769.

Cuando por cerramiento del puerto u otro accidente

de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipaje serán considerados ~~en~~ averia común.

Art. 770.

En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador, descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadias si ~~en~~ retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

Art. 771.

Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario, ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniessen en su total descarga, no podrá recusarla el fletante pagandole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento estubiere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si estubiese en mar distinto.

De un puerto á otro de la península ó islas adyacentes nunca se pagará mas que una mesada.

Art. 772.

Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador, y sea que arribe al puerto que para este caso le estubiere designado, ó

sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estubiese contratada por viaje de ida y vuelta.

Art.º 773.

Faltando al capitán ^{del fletador} instrucciones, y sobreviniendo declaración de guerra, seguirá ^{su viaje} al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará ordenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion, como averia comun.

Art.º 774.

Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará ^{el flete} por viaje de ida entero si ~~estubiese~~ estubiese á más de la mitad de distancia entre el de la expedición ^{de la} consignacion. Siendo la distancia menor ~~estubiese~~, solo se devengará la mitad del flete.

Art.º 775.

Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderias en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores cuando se haya obrado por disposicion suya ó con autorizacion del tribunal, que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y averia en la conservacion de los efectos.

Art. 776.

No se debe indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco, ó en sus aparejos y pertrechos, y si en este caso profiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagaran el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino no excediendo la dilacion de treinta dias, y pasando de este plazo solo pagaran el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 777.

Quedando la nave inservible estara obligado el capitán á fletar otra á su costa que reciva la carga y la portee á su destino, acompañandola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que esten á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositara la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulandose el flete de la nave que quedo inservible, en razon de la distancia que lo porteo, y no podra exigirse indemnizacion alguna.

Art. 778.

Si por malicia ó indolencia dejare el capitán de proporcionar embarcacion que transporte el cargamento en el caso que previene el articulo anterior, podran buscarla y fletarla los cargadores á espensas del anterior fletante despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán, y este no podra reusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevara á efecto

de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art.º 779.

Justificando los cargadores que el buque que quedo inservible no estaba en estado de navegar cuando recibio la carga, no podran exijirseles los fletes, y el fletante respondera de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion sera admisible y eficaz, no obstante la visita o fondo de la nave, en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art.º 780.

Si por bloqueo u otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribara el capitán al puerto habil mas proximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento se lo entregara y en su ^{defecto} aguardara las instrucciones del cargador, o bien del consignatario a quien iba dirigido, y obrara segun ellas, soportando los gastos que este retardo ocasiona como averia comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art.º 781.

Transcurrido un termino suficiente a juicio del tribunal de comercio o magistrado judicial de la plaza a donde se hizo la arribada, para que el cargador o consignatario nombra sen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretara

su deposito por el mismo tribunal, pagandose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se vendiera en cantidad suficiente para cubrirlo.

Art.º 782.

Metada la nave por meses ó p. dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á menos que no haya estipulacion expresa en contrario.

Art.º 783.

En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salva siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art.º 784.

Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los embolterios, barricas ó qualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente.

Art.º 785.

Devengan flete las mercaderias que el capitán haya vendido en caso de urgencia, para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art.º 786.

El flete de las mercaderias arrojadas al mar para.

salvarse de un riesgo, se considerará averia comun, abonandose su importe al fletante.

Art.º 787.

No se debe flete por las mercaderias que ^{se hubieren} se perdieron en naufragio y varamiento, ni de las que fueron presa de piratas o de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá a menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art.º 788.

Rescatandose el buque o su carga o salvandose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia que el buque porteo la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la averia.

Art.º 789.

Devengan el flete integro segun lo pactado en el fletamento las mercaderias que sufran deterioro o disminucion por caso fortuito, ^{por} vicio propio de la cosa, o por mala calidad y condicion de los embarques.

Art.º 790.

No puede ser obligado el fletante a recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén o no averiados, pero bien podran abandonarle los cargadores por el flete los liquidos cuyas varijas

hayan perdido más de la mitad de su contenido!

Art.º 791.

Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este exceso!

Art.º 792.

El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable, de que se ha hecho mencion en el artículo 778, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero y abonará los gastos de la arribada, que se hizo á su instancia para la descarga.

Art.º 793.

Se debe el flete desde el momento^{en} que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Art.º 794.

No se puede retener á bordo el cargam^{to} á pretes^{to} de recelo sobre falta de pago de los fletes, pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza podrá el tribunal de comercio á instancia del capitán, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

Art.º 795.

^{v en las disposiciones precedentes}
Fuera de los casos ~~num~~ exceptuados, no está obli-

gado el fletante á soportar disminucion alguna en los fletes debengados con arreglo á la contrata de fletamento.

Art.º 796.

La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos éstos.

Art.º 797.

El cargamento está especialmente ^{obligado á la seguridad del pago} de los fletes devengados en su transporte.

Art.º 798.

Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se ordena judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes, lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel termino los fletes se consideran en la clase de un credito ordinario sin preferencia alguna. Las mercaderias que ^{a tercer poseedor} hubieron pasado ^{despues de transcurridos los} ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

Parraso 2^o Del conocimiento.

Art.º 799.

El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga como título de sus respectivas obligaciones y derechos ~~no~~ no pueden reusar entregarse mutuamente un conocimiento en que se expresará:

- 1.º El nombre matrícula y porte del buque.
- 2.º El del capitán y pueblo de su domicilio.
- 3.º El puerto de la carga y de la descarga.
- 4.º Los nombres del cargador y del consignatario.
- 5.º La calidad, cantidad y ^{numero de bultos} marcas de las mercaderías.
- 6.º El flete y ^{la} capa contratada.

Puede omitirse la designación del consignatario y ponerse a la orden

Art.º 800.

El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador. Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el numero de los que se lián firmado.

Art.º 801.

Si allandose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitán, estando todo escrito en su totalidad, o al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador o del dependiente propuesto p.º las expediciones de subtráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos conocimientos discordes tubiesen respectivamente este requisito, se estará a lo que prueben las partes.

Art.º 802.

Los conocimientos a la orden se pueden ceder por endoso y negociarse.

En virtud del endoso se transfieren a la persona en cuyo favor se hace todos los derechos y acciones del endorante sobre el cargamento.

Art.º 803.

El portador legitimo de un conocimiento a la orden, debe presentarlo al capitán del buque antes de dar principio a la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías, y omitiendo hacerlo serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas y la comision de medio por ciento a que tendrá derecho el depositario de ellas.

Art.º 804.

Sea que el conocimiento esté dado á la orden ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todo los conocimientos que este firmó, y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento con el portador legítimo de los conocimientos.

Art.º 805.

Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución ^{prevvenida en el artículo anterior} se afianzará á satisfaccion del capitán el valor del cargamento, y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación.

Art.º 806.

Muere el capitán de una nave ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscriptos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá ^{aquel} sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remoción.

Art.º 807.

Los conocimientos cuya firma sea reconocida legitima por el mismo que los suscribio, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art.º 808.

No se admitira a los capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

Art.º 809.

Todas las demandas entre cargador y capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada a este, sin cuya presentacion no se les dara curso.

Art.º 810.

En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitan o sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art.º 811.

Al hacer la entrega del cargamento se devolveran al capitan los conocimientos que firmo, o al menos uno de sus ejemplares en que se pondra el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento respondera al Capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

Seccion. 2^a
Del contrato á la gruesa ó prestamo
á riesgo marítimo

Art.º 852.

Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento publico con las solemnidades de derecho.

Por poliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contratantes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento publico traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán, cuando habiendose celebrado con intervencion de corredor se compruebe la poliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato, siempre que éste se encuentre con todas las formalidades que previene el artículo 95.

Celebrandose privadamente entre los contratantes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los prestamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda ni

prueba alguna.

Art.º 813.

Para que las escrituras y polizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en pais extranjero será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 644.

Art.º 814.

En la redaccion del contrato á la gruesa se hará expresion de:

- 1º La clase, nombre y matricula del buque.
- 2º El nombre, apellido y domicilio del capitán.
- 3º Los nombres, apellidos y domicilios del dador y tomador del préstamo.
- 4º El capital del préstamo y premio convenido.
- 5º El plazo del reembolso.
- 6º Los efectos hipotecados.
- 7º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art.º 815.

Las polizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos, estando extendidas á la orden y en fuer-

za del endoso se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Art.º 816.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

Art.º 817.

Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

Art.º 818.

Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viaje.

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante sera hipoteca del préstamo.

Art.º 819.

No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento, y el prestador que lo haga no tendrá más derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

Art.º 820.

Después de realizados los fletes, así estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma. Los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella.

Art.º 821.

Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios.

Art.º 822.

No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor ^{que tengan} en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art.º 823.

Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará también el premio convenido en este ^{correspondiente á} las cantidades debuestas.

Art.º 824.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art.º 825.

No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito, y la obligación del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art.º 826.

Fuera de la plaza donde residan el naviero ó consignatario del buque, usará el capitán si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 644, provando la urgencia y con previa autorizacion judicial en la forma que en él está prevenida.

Art.º 827.

Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

Art.º 828.

Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art.º 829.

Las cantidades tomadas á la gruesa para el ultimo viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando ^{estos últimos} se hubiesen ~ prerrogado por un pacto espreso.

Art.º 830.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas.

Art.º 851.

Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la perdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el prestamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador sera probar la perdida y en los prestamos sobre cargamento justificar asi mismo que los efectos declarados al prestador, como objetos del prestamo, existian realmente en la nave embarcados de su cuenta y ^{que} corrieron los riesgos.

Art.º 852.

No se extinguira la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del prestamo, si el daño ocurrido en en ellas procediere de alguna de las causas siguientes.

- 1.ª Por vicio propio de la misma cosa.
- 2.ª Por dolo ó culpa del tomador.
- 3.ª Por baraterias del capitán ó del equipaje.
- 4.ª Cargandose las mercaderias en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y reditos, no habiendose pactado expresamente lo contrario.

Art.º 833.

Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art.º 834.

Los prestadores a la gruesa soportarán a prorrata de su interés ^{respectivo} las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, a defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador a la gruesa no perteneciendo a las especies de riesgos exceptuados en el artículo 832.

Art.º 835.

Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo a la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto a las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedición, hasta que se descarguen en el puerto de la consignación.

Art.º 836.

Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador a la gruesa, la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se

constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

Art.º 837.

Si con el prestador á la gruesa concurren en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estubiere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorrata de su interes respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la ^{espresada} deducción.

Art.º 838.

Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fixo para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador como no se renueve por un segundo contrato.

Art.º 839.

Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al redito mercantil que corresponda al capital sin inclusion de los premios.

Sección 5.^a
De los seguros marítimos.

Párrafo 1.^o
Forma de este contrato.

Art.º 840.

El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescripto. en el artículo 812.

Art.º 841.

De cualquiera manera que se estipula el contrato de seguro, ^{debe} contener todas las circunstancias siguientes.

1.^a La fecha con expresion de la hora en que se firma.
2.^a Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado.

3.^a Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

4.^a El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision.

5.^a El nombre, porte, pabellon, matricula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas.

6.^a El nombre, apellido y domicilio del capitán.

7.^a El puerto ó rada en que las mercaderias han sido ó deben ser cargadas.

8.^a El puerto de donde el navio ha debido ó debe partir.

9.^a Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas.

10.^a La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11.^a Las marcas y numeros de los fardos si las tubiesen.

12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13. La cantidad asegurada.

14. El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15. La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

16. La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

La sumision de los contratantes al juicio de arbitros, en caso de contestacion, si hubieron convenido en ella, y cualquiera otra condicion licita que hubieren pactado en el contrato.

Art.º 842.

Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español, y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España.

Art.º 843.

Cuando sean muchos los aseguradores y no suscriban todos la póliza en acto continuo, expresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.

Art.º 844.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art.º 845.

Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art.º 846.

En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designación específica de ellas y del buque donde se hayan de transportar, cuando no consten éstas circunstancias; pero en caso

de desgracia se ha de probar por el asegurado además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado, de los efectos perdidos y su verdadero valor.

Art.º 847.

Estendiéndose la obligación del asegurador, no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro sino tambien á su orden, será endosable la póliza.

Parrafo 2.º

Cosas que pueden ser aseguradas
y evaluación de ellas.

Art.º 848.

Pueden ser objeto del seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad de los navegantes ó pasajeros.

Y todos los efectos comerciables sujetos al riesgo de la navegación, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Art.º 849.

El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los ^{cosas} objetos, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje ó pendiente este, por el viaje de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje, ó por un plazo limitado.

Art.º 850.

Espróandose genericamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella; pero no su cargamento aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

Art.º 851.

En los seguros de la libertad de los navegantes se expresará:

- 1º El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.
- 2º El nombre y matrícula del navio en que se embarca.
- 3º El nombre de su capitán.
- 4º El puerto de su salida.
- 5º El de su destino.
- 6º La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España.
- 7º El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

2.º El termino en que éste ha de hacerse, y la indemniza-
cion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

Art.º 852

El asegurador puede hacer reasegurar por otros los
efectos que el hubiere asegurado, por más ó menos premio que el que
hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el cos-
to del seguro y el riesgo que ^{pueda haber} en la cobranza de los primeros ase-
guradores.

Art.º 853.

En las cosas que hagan asegurar el capitán ó car-
gador que se embarque con sus propios efectos, se habra de dejar
siempre un diez por ciento á su riesgo, y solo podrá tener lugar el
seguro por los nueve decimos de su justo valor.

Art.º 854.

No podran asegurarse sobre las naves más de las
cuatro quintas partes de su valor, descontados los prestamos toma-
dos á la gruesa sobre ellas.

Art.º 855.

El valor de las mercaderias aseguradas debe fijarse,
segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

Art.º 856.

La suscripcion de la poliza induce presuncion legal.

de que los aseguradores reconocieron justa la evaluación hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluación de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de estos, ó por las facturas u otros medios legales de prueba, y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legitimo valor que tengan los efectos.

Art.º 857.

Cuando por error y no por dolo del asegurado se hubiere dado una estimación exagerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legitimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto, y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose además á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de exceso.

Esta reclamación no podrá tener lugar, ni por parte de los aseguradores ni ^{por la} de los asegurados, después que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

Art.º 858.

Las evaluaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de moneda del reino conforme el curso que tubiere en el día en que se firmó la póliza.

Art.º 859.

No fijandose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará este por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueren cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlo á bordo.

Art.º 860.

Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiendose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

Parrafo 3.º

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art.º 861.

Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las perdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta de viaje.

ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por orden del gobierno, retencion por ^{orden de} potencia extranjera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podran estipular las excepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la poliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art.º 862.

No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontanea de un comboi habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje a un puerto más remoto del que se designó en el seguro

Disposiciones arbitrarias y contrarias a la poliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterias del capitán ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicio y perdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la poliza por cláusula especial.

Art.º 863.

En cualquiera de los casos de que trata el artículo

precedente ganando: aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado a correr el riesgo.

Art.º 864.

No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan a la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas maritimas; pero si de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

Art.º 865.

Los aseguradores no están obligados a sufragar los gastos de pilotage y remolque ni ^{los} derechos impuestos sobre la nave o su cargamento.

Art.º 866.

Asegurandose la carga de ida y vuelta y no trayendo la nave retorno, o trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente a la vuelta, a no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art.º 867.

Habiendose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes a cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores a prorrata las pérdidas que ocurran en el cargamento, o cualquiera porción de él.

Art.º 868.

Designandose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será arbitro el asegurado de distribuir las entre éstas segun le acomode, ó reducir las á uno solo, sin que por ésta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art.º 869.

Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque, y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor numero de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las perdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonandose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

Art.º 870.

Trasladandose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje por haberse inutilizado la designada en la poliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la expedicion, tendran los aseguradores la opcion de continuar o no el seguro, abonando las averias que hayan ocurrido.

Art.º 871.

No fijandose en la poliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observara lo dispuesto en el articulo 835, para con los prestadores de riesgo maritimo.

Art.º 872.

Cuando se fije en la poliza un tiempo limitado para el seguro, concluire la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, aun cuando esten pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podra el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art.º 873.

La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida, no cede en perjuicio del asegurado, y se entendera prorogado el plazo designado en la poliza para los efectos del seguro, por todo el tiempo que se ^{prolongue} aquella.

Art.º 874.

No se puede exigir reduccion del premio del seguro aun cuando la nave termine su viaje, o se alije el carga-

mento en puerto más inmediata del designado en el contrato.

Art.º 875.

La variación que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

Art.º 876.

Las escalas que se hagan por necesidad para la conservación de la nave y su cargamento, se ^{entienden} comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato, si expresamente no se excluyeron.

Art.º 877.

El asegurado tiene obligación de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art.º 878.

El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores, la compra de aquellos por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave, por certificación del consul español ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y ^{por} los documentos de expedición y habilitación de su aduana.

Esta obligacion será estensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderias..

Art.º 879.

Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los ~~numeros~~ pactos de la poliza del seguro.

Art.º 880.

La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento, hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron..

Art.º 881.

Cuando en la poliza no se haya presijado la epoca en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó ^{los} daños que sean de su cuenta, estará ~~el~~ obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legitima del asegurado.

Art.º 882.

Toda reclamacion procedente del contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave..

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial a los aseguradores, para que en su vista vuelvan ^{hacer} el pago del seguro o hagan su oposición.

Art.º 883.

Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art.º 884.

Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan, sobre los que por dolo o culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguro.

188741321

Parrafo 4.º

De los casos en que se anula, rescinde
o modifica el ^{contrato de} seguro.

Art.º 885.

Será nulo el seguro que se contraiga sobre:

El flete del cargamento existente a bordo.

Las ganancias calculadas y no realizadas sobre
el mismo cargamento.

Los sueldos de la tripulación.

Las cantidades tomadas a la gruesa.

Los premios de los préstamos hechos a la gruesa.

La vida de los pasajeros o ^{de los individuos del} equipaje.

Los generos de ilícito comercio.

Art.º 886.

Si el asegurador fuere declarado en quiebra pen-
diente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle
fianzas, y no dandosele, bien por el mismo quebrado o por los ad-
ministradores de su quiebra, en el termino de ^{los} tres dias siguientes
al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el
contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el ase-
gurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art.º 887.

Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad a sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto a la inexactitud de la evaluación de las mercaderías lo prescripto en el artículo 856.

Art.º 888.

Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece a nación enemiga, o que recaer sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando y que el daño que le sobrevino fue efecto de haberlo hecho.

Art.º 889.

Después de verificarse el viaje antes de hacerse la nave a la vela, o variándose para distinto punto, sea nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa o arbitrariedad del asegurado.

Art.º 890.

También se anula el seguro hecho sobre un buque que después de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso ^{de esta dispensación y} de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

Art.º 891.

Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de los contratos posteriores quedaran quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor integro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataren posteriormente, siguiendo el orden de sus fechas.

Art.º 892.

El asegurado no se exonerará de pagar todas las primas de los diferentes seguros que ^{hubiere} contratados si no intimase á los aseguradores postergados, la invalidacion de sus contratos, antes que la nave y cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art.º 893.

Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al día en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento, tenía noticia de él antes de celebrar el contrato.

Art.º 894.

Tiene lugar aquella presuncion sin perjuicio de otras pue-

bas, cuando hayan transcurrido desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó ^{la} pérdida, hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Art.º 895.

Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presunción de que habla el artículo anterior y subsistirá el seguro, como no se prueve plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

Art.º 896.

^{mientras del salvamento de las cosas aseguradas}
El asegurador que haga el seguro con conocimiento, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad ^{que hubiere} asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguro.

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

Art.º 897.

Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se

hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fé, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

Art.º 898.

El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro, con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

Art.º 899.

Si el comisionado estubiere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

Párrafo 5º

Abandono de las cosas aseguradas.

Art.º 900.

El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de ellos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art.º 901.

El abandono tiene lugar:

En ^{los} casos de apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó paramiento de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por orden del gobierno, propio ó extranjero.

Perdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan averias y se soporarán por quien corresponda, segun los terminos en que se haya contratado el seguro.

Art.º 902.

La accion de abandono no compete sino por perdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art.º 903.

El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

Art.º 904.

No será admisible el abandono, sino se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en

que se recibió la noticia de la pérdida, acaecida en los puertos y costas de Europa y en los de Asia y Africa que están en el mediterraneo. Este termino será de un año para las pérdidas que sucedan en las islas Azores, de Madeira, islas y costas occidentales de Africa y orientales de America, y será de dos sucediendo en cualquier otra parte del mundo más lejana.

Art.º 905.

Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los terminos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á ^{si cualquiera} de los puertos situados en alg.º de las costas mencionadas.

Art.º 906.

Tendrase por recibida la noticia para la prescripción de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso el capitán ó consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art.º 907.

Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de éstos plazos y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art.º 908.

Despues que haya transcurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el artículo 904.

Art.º 909.

Se reputan viajes largos para la aplicacion del artículo precedente, todos los que no sean para los ^{cualesquiera de} puertos de Europa, para los de Asia y Africa en el mediterraneo; ^{ó para} los de America ^{situados} mas acá de los rios de la Plata y S. Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países marcados en esta designacion.

Art.º 910.

No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos ~~minim~~ determinados en el artículo 908, no se hubiere recibido noticia de ^{la nave} la, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Art.º 911.

Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho ^{esta} Declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art.º 912.

Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el articulo precedente, perderá todos los derechos que le competian p.^o el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su perdida.

Art.º 913.

Admitido el abandono ó declarandose valido en juicio, se transfere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ella sobrevengian desde el momento en que se propuso el abandono.

Art.º 914.

El regreso de la nave despues de admitido el abandono no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art.º 915.

Se comprende en el abandono de la nave el flete.

de las mercaderias que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion y se considerará como pertenencia de los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó ^{para} cualquiera gastos causados en el ultimo viaje.

Art.º 916.

El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, ó por el comisionado que hizo el seguro ~~o~~, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Art.º 917.

En caso de apresamiento de la nave pueden el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador ni esperar instrucciones suyas cuando no haya tiempo para exigir las, quedando en la obligacion de ^{hacerle} notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo.

Art.º 918.

El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitán ó el asegurado, ^{intimando á este} su resolucion en las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptandolo entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los

riesgos ulteriores del viaje conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolución en el termino prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Art.º 919.

Cuando por efecto de haberse represado la nave, se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art.º 920

Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado renunciar del derecho de abandono.

Art.º 921.

En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligación el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias, para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo.

Los gastos legitimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores, hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efec-

tivos por los tramites de derecho en defecto de pago.

Art.º 922.

No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art.º 923.

Verificandose en la rehabilitacion responderan solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle u otro daño que la nave hubiere recibido.

Art.º 924.

Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, o en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art.º 925.

Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art.º 926.

Asimismo son responsables los aseguradores de las averias, gastos de descarga, almacenaje, reembarque esce-

dente de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art.º 927.

Si no se hubiere encontrado nave para transportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

Art.º 928.

Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos, el termino de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bosphoro, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contandose estos plazos desde el dia en que se les ^{hubiere} intimado por el asegurado el acaecimiento.

Art.º 929.

En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono, hasta que hayan transcurrido los mismos plazos prefijados en el articulo anterior.

Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que esten en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por si mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en pais remoto, no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

*Titulo 4^o
De los riesgos y daños del
comercio marítimo.*

*Seccion 1^a
De las averias.*

Art. 930.

Son averias en acepcion legal:

1.º Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento, o de ambas cosas juntamente.

2.º Los daños que sufiere la embarcacion desde que se haga a la vela en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino, y los que reciba su cargamento, desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto a donde fueren consignado.

Art. 931.

La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el caracter que tengan las averias de ordinarias, simples o particulares, y gruesas o comunes.

Art.º 932.

Los gastos que ocurren en la navegacion conocidos con el nombre de menudos, pertenecen a la clase de averias ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonandole la indemnizacion que se hubiere pactado en la poliza de fletamento, o en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion ~~especial~~ ^{por estas averias} y determinada, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero a reclamar cantidad alguna por ellas.

Art.º 933.

Se consideran gastos menudos o de averia ordinaria comprendidos en la disposicion del articulo anterior:

- 1.º Los pilotajes de costas y puertos.
- 2.º Los gastos de lanchas y remolques.
- 3.º El derecho de bolisa de piloto mayor, anclage, visita y demás llamados de puerto.
- 4.º Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderias en el muelle, y cualquiera otro gasto comun a la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales.

Art.º 934.

Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averias simples o particulares, se reportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto o recibió el daño.

Art.º 955.

Pertenecen á la clase de averias simples ó particulares:

1.º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efectos de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arveos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar éstos efectos ó reponerlos.

3.º Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legitima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arveos, ó para provisionarse.

5.º El menor valor que hayan producido los generos vendidos por el capitán en una arribada forzada, para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.º El sustento y salario de la tripulacion, mientras la nave está en cuarentena.

7.º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable.

Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, sera' de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas o baraterias del capitán o ^{de la} tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización competente, contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples o particulares, todos los gastos y perjuicios causados en la nave o en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el ^{y mismo} buque y su carga.

Art.º 956.

Averías gruesas o comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o algunos efectos de éste, de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes a esta clase de averías:

1.º Los efectos o dinero que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caído en poder de enemigos o de piratas.

2.º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento o al buque y su tripulación, y el daño que de ésta operación resulte a las que se conserven en la nave.

3.º Los mastiles que de proposito se rompan e inutilicen.

4.º Los cables que se corten, y las anclas que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad o riesgo de enemigos.

5.º Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerle en estado de tomar puerto o rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar o de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte a los efectos alijados o trasbordados.

6.º El daño que se cause a algunos efectos del cargamento, de resultas de haber hecho de proposito alguna abertura en el buque, para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.º Los gastos que se hagan para poner a flote una nave que hubiere hecho encallar con el objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.º El daño causado a la nave que fuere necesario abrir, romper o ahusercar de proposito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.º La curacion de los individuos de la tripulacion, que hayan sido heridos o estropeados defendiendo la nave, y los alimentos ^{de estas} mientras estén dolientes por estas causas.

10.º Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion, que estubiere detenido en reones por enemigos o piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque, o a su domicilio, si no pudiese incorporarse en este.

11.º El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estubiere ajustado por meses, durante el tiempo

que permanezca embargado o detenido por orden o fuerza insuperable, o para reparar los daños a que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados.

12.º El menoscabo que resultare en el valor de los generos, que en una arribada forzosa haya ^{sid} necesario vender a precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquiera accidente, que pertenezca a la clase de averias gruesas.

Art.º 957.

Al importe de las averias gruesas o comunes, contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella al tiempo de correr el riesgo, de que proceda la averia.

Art.º 958.

El capitán no puede resolver por si solo los daños y gastos que pertenecen a la clase de averias comunes, sin consultar los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes o sus sobrecargos. Si éstos se opusieren a las medidas que el capitán con su segundo, si lo tubiese, y el piloto hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitán proceder a ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradicción, quedando a salvo el derecho de los perjudicados, para deducirlo a su tiempo en el tribunal competente contra el capitán, que en éstos casos hubiere procedido con dolo, ignorancia o descuido.

Art.º 959.

Cuando hallandose presentes los cargadores no sean con-

sultados para la resolución, que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería común, recayendo sobre el capitán la parte que á estos correspondiera satisfacer, á menos que por la urgencia del caso no hubiere faltado al capitán tiempo y ocasión para explorar la voluntad de los cargadores, antes de tomar por sí disposición alguna.

Art.º 940.

La resolución adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se extenderá en el libro de la nave con expresión de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y ^{los} fundamentos que ^{hubieron} espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá antes de procederse á la ejecución de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello, y en el caso de no haberlo en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitán entregará copia de la deliberación á la autoridad judicial en negocios ^{comercio} de ^{del} primer puerto donde arrive, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art.º 941.

Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas más pesadas y de menor valor, y en las de igual clase serán arrojadas, primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el orden que determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será ésta lo primero que se arroje al mar.

Art.º 942.

A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuales han sido los efectos arrojados, y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la hechazon, se hará tambien mencion de ellos.

Art.º 943.

Si la nave se perdiere no obstante la hechazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la averia gruesa, y los daños y perdidas ocurridas se estimarán como averias simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que la hubieron sufrido.

Art.º 944.

Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la averia gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la averia comun, los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado *in* y con deducion de los gastos hechos para salvarlos.

Art.º 945.

La justificación de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitán y con citación y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

Art.º 946.

El reconocimiento y liquidación de la avería y su importe se verificará por peritos que á propuesta de los interesados ó sus representantes ó bien de oficio, si éstos no lo hiciesen, nombrará el tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español.

Si se hiciere en país extranjero, competirá este nombramiento al consul español y en defecto de haberlo á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Art.º 947.

Los peritos aceptarán el nombramiento y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Art.º 948.

Las mercaderías perdidas se estimarán, según el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la expedición agregando al

importe de ésta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tubiesen al tiempo de la averia segun su estado de servicio.

Art.º 949.

Para que los efectos del cargamento perdidos o deteriorados tengan lugar en el compute de la averia comun, es indispensable circunstancia que se transporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su perdida o desmejora de cuenta de los interesados, sin que por ésta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse como todo lo demás del cargamento.

Art.º 950.

Tampoco se computarán en la averia comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen o dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la averia si se salvaran.

El fletante y capitán responderán de los perjuicios de la hechazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.

Art.º 951.

Las mercaderias arrojadas al mar que fueren recobradas despues, no entran tampoco en el compute de la averia comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se

hubieren incluido en la masa comun de la averia, dandose su importe á los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmesura y gastos.

Art.º 952.

En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada se traspordasen á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la averia comun con arreglo á lo dispuesto en el artículo 939.

Art.º 953.

La cantidad á que segun la regulacion de los peritos ascienda la averia gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal ~~instituto~~ que conozca de la liquidacion de la averia.

Art.º 954.

Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Art.º 955.

Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderias perdidas entrarán á contribuir

por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la averia.

El buque con sus aparejos se apreciara igualmente, segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutara por peritos nombrados en la forma que previene el articulo 246.

Art.º 256.

Se tendra por valor accesorio de la nave para la contribucion de la averia, el importe de los fretes devengados en el viaje, con descuento de los salarios del capitán y la tripulacion.

Art.º 257.

Para el justiprecio de las mercaderias salvadas, se estara a la inspeccion material de ellas, y no a lo que resulte de los conocimientos, a menos que las partes se conformen en referirse a estos.

Art.º 258.

No contribuyen a la averia gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitán, oficiales y equipaje que hubieren ya servido.

Art.º 259.

Se exceptuan tambien de la contribucion a la ave-

via comun, las ropas y vestidos del mismo genero pertenecientes a los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen a bordo de la nave, en quanto no exceda el valor de los efectos de esta especie, que a cada uno corresponda del que se dé a los de igual clase que el capitán salve de la contribucion.

Art.º 160.

Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averias comunes que ocurran a las mercaderias salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art.º 161.

El repartimiento de la averia gruesa no será ejecutivo, hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y éste procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes o sus ^{legítimos} representantes.

Art.º 162.

El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable a los dueños de las cosas averiadas de la morosidad o negligencia que tenga en ello.

Art.º 163.

Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia, despues de aprobado el repartimiento, se procederá a solicitud del capitán contra los efectos salvados, hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Art.º 964.

El capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados, hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art.º 965.


Para que sea admisible la demanda de averias, es necesario que el importe de esta sea superior á la centesima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Art.º 966.

Las disposiciones de este titulo, no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien, sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de ^{las} averias, en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art.º 967.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta perdida como averia comun á que contribuirán los demas buques salvados.



Seccion 2.^a De las arribadas forzosas.

Art.º 968.

Serán justas causas de arribada á distinto punto del presijado para el viaje de la nave:

- 1.^a La falta de viveres.
- 2.^a El temor fundado de enemigos y piratas.
- 3.^a Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

Art.º 969.

Ocurriendo cualquiera de éstos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutandose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará expresa é individual mencion en el acta que se estenderá en el registro correspondiente, firmandola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

Art.º 970.

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante.

Art.º 971.

No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como ésta sea legitima; pero si la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art.º 972.

Tendrase por legitima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia e imprevision culpable del naviero o del capitán.

Art.º 973.

No se considerará legitima la arribada en los casos siguientes:

1.º Procediendo la falta de viveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, o de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion o descuido en su buena custodia y conservacion.

2.º Si el riesgo de enemigos o piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Cuando el descabro que la nave hubiere padecido, tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba a emprender.

4.º Siempre que el descabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitán, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art.º 974.

Solo se procederá a la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y averia en el cargamento.

En ambos casos debe preceder a la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya consul español será de su cargo dar esta autorizacion.

Art.º 975.

El capitán tiene a su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art.º 976.

Reconociendose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido averia, hará el capi-

tan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas y se conformará á las disposiciones que dé sobre los generos averiados, el cargador ó cualquier representante de éste que se halle presente.

Art.º 277

No hallandose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los generos por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlos, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si ~~no~~ podrá ser ó no conveniente su reembargo y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos proveerá el tribunal lo que estime más util á los intereses del cargador, y el capitán pondrá en ejecucion lo decretado quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

Art.º 278.

Se podrá vender con intervencion judicial y en publica subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitán no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitán como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe y á su reintegro sobre el producto de los mis-

mos generos con preferencia a los demas acreedores de cualquier clase que sean sus creditos.

Art.º 179.

No pudiendo conservarse los generos averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar a que el cargador o su consignatario den por si las disposiciones que más les convinieren, se procederá a venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el articulo anterior ~~in~~ depositandose su importe deducidos gastos y fletes a disposicion de los cargadores.

Art.º 180.

Cesando el motivo que obligó a la arriuada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Art.º 181.

Si la arriuada se ^{hecho} hubiere por temor de enemigos o piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos terminos que para acordar las arriadas previene el articulo 169.

Sección 3.^a De los naufragios.

Art.º 982.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Art.º 983.

Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnización que pueda competirles en virtud de lo que se dispone en los artículos 676 y 693.

Art.º 984.

Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnización de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Art.º 985.

Los efectos salvados del naufragio están obliga-

dos especialmente á los gastos ~~que~~ ^{que} ~~se~~ ^{se} ~~hacen~~ ^{hacen} ~~para~~ ^{para} salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacerles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquier otra obligación del producto de su venta.

Art.º 186.

Naufragando una nave que va en comboi ó en conserva, ^{se éste} se repartirá la parte de su cargamento y ^{de} pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, habiendo cabidad en ellos para recibirlos y en proporción á la que cada una tenga expedida. Si algun capitán lo reusare sin justa causa, el capitán naufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinte y cuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover segun lo dispuesto en el artículo 652.

Art.º 187.

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y menos volumen; sobre cuya elección procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art.º 188.

El capitán que recojió los efectos naufragados continuará su rumbo conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorización judicial por

cuenta de los legitimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje se pueden descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá ^{el Capitan} arribar á este siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos, que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art.º 989.

Todos los gastos de ^{la} arribada que se hagan con el fin indicado en el articulo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de arbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tubo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art.º 990.

Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el termino de un año no puedan descubrir sus legitimos dueños, para darles aviso de su existencia procederá el tribunal á cuya orden se depositaron, á venderlos en publica subasta, depositando su producto, deducidos ^{los} gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Art.º 991.

Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el articulo anterior y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sean necesarios para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recojió, si no conviniese en anticiparlos el capitán naufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion gozará de igual derecho de hipoteca, que es el que se establece en el articulo 975.

Titulo 5.º

De la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.

Art.º 992.

La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves se prescribe por cinco años, contados desde que se hizo su entrega.

Art.º 993.

La que procede de vituallas destinadas para aprovisionar ^{la} nave, ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del capitán, prescribira al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias.

cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así conservará el acreedor su acción ~~en~~ aun después de transcurrido el año hasta que fondee la nave en dicho puerto y quince días más.

Dentro de igual termino y con la misma restriccion prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Art.º 994.

La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gastos prescribe al año después de concluido el viaje en que los devengaron.

Art.º 995.

La del cobro de fletes ^{y de la} contribucion de averias comunes, prescribe cumplidos seis meses después de entregados los efectos que los adeudaron.

Art.º 996.

La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año después del arribo de la nave.

Art.º 997.

Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato, la accion que provenga del prestamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

Art.º 998.

Se extingue la accion contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores, por el daño que aquel hubiere recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma autentica, notificandose al capitán en los tres dias siguientes, en persona ó por cedula.

Art.º 999.

Tambien se extingue toda accion contra el fletador por pago de averias ó de gastos de arriuada que perezcan sobre el cargamento, siempre que el capitán percibiere los fletes de los efectos que hubiere entregado sin haber formalizado su protesta dentro del termino que presya el articulo precedente.

Art.º 1000.

Cesarán los efectos de unas y otras protestas teniendo por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial, contra las personas en cuyo perjuicio se hicieron, antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

LIBRO IV.

De las quiebras.

Titulo 1.^o Del estado de quiebra y sus diferentes especies.

Art.^o 1001.

Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobreviere en el pago corriente de sus obligaciones.

Art.^o 1002.

Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras.

1.^a Suspencion de pagos.

2.^a Insolvencia fortuita.

3.^a Insolvencia culpable.

4.^a Insolvencia fraudulenta.

5.^a Alzamiento.

Art.^o 1003.

Entiendese quebrado de primera clase el comercian-

te que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

Art.º 1004.

Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables, en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

Art.º 1005.

Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes.

1.º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompensados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que por vía de recreo aventura en entretenimientos de ésta clase un padre de familia arreglado.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, u otras operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.º Si hubiere revendido á pérdida ó por menor precio del corriente efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra que todavía estubiese debiendo.

5.º Si constare que en el periodo transcurrido desde el ultimo inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo epocas en que el quebrado estubiese en debito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber liquido que le resultava segun el mismo inventario.

Art.º 1006.

Serán tambien tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueven para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 2.ª titulo 2.º libro 1.º de esteCodigo, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio a tercero.

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el termino y forma que se prescriben en el articulo 1017 titulo 2.º de este libro.

3.º Los que habiendose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra o durante el progreso del juicio, desparen de presentarse personalmente, en los casos que la ley impone esta obligacion, a menos de tener impedimento legitimo para no hacerlo.

Art.º 1007.

Pertenecen a la cuarta clase los quebrados en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes.

1.ª Si en el balance, memorias, libros, u otros,

documentos relativos á su giro y negociaciones incluyese el quebrado gastos, perdidas ó deudas supuestas.

2.^a Si no hubiere llevado libros, ó habiendolos llevado los ocultare ó introducirse en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.^a Si de proposito rasgare, borrare ó alterare en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.^a Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su ultimo inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.^a Si hubiere ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, creditos, generos ú otra especie de bienes ó derechos.

6.^a Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estubiesen encomendados en deposito, administracion ó comision.

7.^a Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion y no le hubiere hecho remesa de su producto.

8.^a Si hallandose comisionado para la venta de algunos generos, ó para negociar creditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la enajenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.^a Si supusiere enajenaciones simuladas de cual-

quiera clase que éstas sean.

10.^a Si hubiere otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11.^a Si hubiere comprado bienes inmuebles efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12.^a Si en perjuicio de los acreedores hubiere anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaración de la quiebra.

13.^a Si después del último balance hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tubiera fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

14.^a Si después de haber hecho la declaración de quiebra hubiere percivido, y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiere distraído de esta alguna de sus pertenencias.

Art.º 1008.

Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de su informalidad cual sea su verdadera situación activa y pasiva; é igualmente en el que gozando de salvo conducto, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

Art.º 1009.

Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de trafico ó firo, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de éstos hechos el motivo de la quiebra.

Art.º 1010.

Son complicés de las quiebras fraudulentas.:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de examen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado, alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.º Los que de animo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó substraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á éste y no á los administradores legitimos de la masa á menos que siendo

de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Esta excepcion no será admisible con respecto á los que habitan la misma provincia que el quebrado.

5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legitimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de trafico ó giro que hiciere el que estubiese declarado en quiebra.

Art.º 1011.

Los complicés de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales.

1.º A perder cualq.^{ra} derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados complicés

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones, sobre cuya subtraccion hubiese recaído su complicidad.

3.º A la pena del doble tanto de la subtraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad

al fisco y á la masa de la quiebra.

Art.º 1012.

Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011, sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilién la subtracción de bienes del alzado.

Art.º 1013.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado, le faciliten en medios de evasión, no son cómplices del alzamiento, ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho común á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art.º 1014.

El que no tenga la calidad de comerciante, no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art.º 1015.

Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

Titulo 2.^o De la declaracion de quiebra.

Art.^o 1016.

La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial a solicitud del mismo quebrado, ó a instancia de acreedor legitimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art.^o 1017.

Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio, dentro de los tres dias siguientes al ^{en} que ^{hubiere} cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribania del mismo tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art.^o 1018.

Con la exposicion en que se manifieste en quiebra acompañara el quebrado:

1.^o El balance general de sus negocios.

2.^o Una memoria ó relacion que exprese las cau-

tas directas ó inmediatas de su quiebra

Art.º 1019.

En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles ó inmuebles, efectos y generos de comercio, créditos y derechos de cualquier especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art.º 1020.

Con la relación de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Art.º 1021.

Tanto la exposición de quiebra como el balance, y la relación, prevenidas en el artículo 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar éstos documentos, con poder especial, de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se la dará curso.

Art.º 1022.

Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmandola, así como también los demás documentos que deban acompañarla todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

Art.º 23.

El escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondra á su pie certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art.º 24.

En la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la epoca á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Art.º 25.

Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legitimo, sin que preceda la manifestacion espontanea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga u ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias y dé evasion á sus obligaciones.

Art.º 26.

No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores que haya ejecuciones

pendientes contra sus bienes, mientras el manifieste o se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

Art.º 1027.

En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que presija el artículo 1025, procederá de oficio la jurisdicción de comercio a la ocupacion de los establecimientos del quebrado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entretanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art.º 1028.

El comerciante a quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, será admitido a pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes a su publicacion, sin perjuicio de llevarse a efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Art.º 1029.

Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad o insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art.º 1030.

El artículo de reposicion se sustanciara con au-

diencia del acreedor que promovio la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Art.º 1031.

La substanciacion de dicho articulo no podra exceder de veinte dias dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los meritos de lo obrado, admitiendose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Art.º 1032.

La reposicion podra tambien prevérse antes de vencer el expresado termino de veinte dias si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella ó si por parte de él ó de otro acreedor legitimo no se ^{hiciera} contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se consiera de la instancia del quebrado.

Art.º 1033.

La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, no impedira ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el titulo 4.º ^{de este libro} hasta que conste la revocacion de aquel.

Art.º 1034.

Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal.

El comerciante contra quien se dio podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

Titulo 3.^o De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.

Art.º 3035.

El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra.

Art.º 3036.

Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes, despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la epoca á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

Art.º 3037.

En las disposiciones de los dos articulos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera titulo adquiriera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

Art.º 1038.

Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Art.º 1039.

Se reputan fraudulentos y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes.

1.ª Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior, que no tubiesen en ésta calidad, ó sobre prestamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el escribano y testigos que intervinieren en ella.

Art.º 1040.

Tambien se comprenden en las disposiciones del articulo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el caracter de remuneratorias otorgadas despues del ultimo balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art.º 1041.

Podran anularse á instancia de los acreedores mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos.

1.º Las enajenaciones á titulo oneroso de bienes raices hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un conyuge comerciante en favor del otro conyuge, en los seis meses precedentes á la quiebra sobre bienes que no fueren inmuebles, de abolenjo ó los hubiere adquirido, y poseido de antemano el conyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.º Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á titulo de prestamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura publica no se acreditare por la fe de entrega del escribano, ó habiéndose hecho por documento privado no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.

Art.º 1042.

Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.

Art.º 1043.

En virtud de la declaración de quiebra, se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si éste llegare á verificarse antes del tiempo presijado en la obligación.

Titulo 4.º

De las disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra.

Art.º 1044.

En el acto de hacerse por el tribunal la declaración de quiebra se proveerán tambien las disposiciones siguientes:

1.ª El nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del tribunal de comercio.

2.ª El arresto del quebrado en su casa si diere en el acto fianza de carcel segura, y en defecto de darla en la carcel.

3.ª La ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su jiro.

4.^a El nombramiento de depositario, en persona de la confianza del tribunal á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los sindicos.

5.^a La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado, y demas donde tenga establecimientos mercantiles; y su insercion en el periodico de la plaza de la provincia, si lo hubiere.

6.^a La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los terminos que se expresan en el art. 1.º 58.

7.^a La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

Art.º 1.º 45.

Corresponde al juez comisario de la quiebra:

1.º Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y trafico del quebrado.

2.º Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa mientras que dandose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente.

3.º Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.º Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al trafico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija.

5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario

y de los sindicos de la quiebra: celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas a la liquidacion y calificacion de los creditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.º Las demas funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de esteCodigo.

Art.º 1046.

La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendra efecto en la forma siguiente:

1.º Todos los almacenes y depositos de mercaderias y efectos del quebrado quedaran cerrados bajo dos llaves de las cuales tendra una el juez comisario y la otra se entregara al depositario.

2.º Igual diligencia se practicara en el escritorio o despacho del quebrado, haciendose constar en el acto por diligencia el numero, clases y estado de los libros del comercio que se encuentren, y poniendose en cada uno de ellos a continuacion de la ultima partida una nota de las esas escritas que tenga, la cual se firmara por el juez y el escrivano. Si los libros no tubieren las formalidades prescritas por esteCodigo, se rubricaran tambien por aquellos todas sus fojas.

El quebrado u otra persona en su nombre y con poder suyo podra asistir a estas diligencias, y si lo solicitare se le dara una tercera llave y firmara y rubricara en este caso los libros con el juez y el escrivano.

3.º En el mismo acto de la ocupacion del escrito

rio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes a la masa, y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves y los semovientes se entregarán al depositario bajo inventario dejando al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.º Los bienes raíces se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala gestión.

6.º Con respecto a los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose a este fin los oficios convenientes a sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abenadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor ~~se~~ se constituirá en ellos el depósito escusándose los gastos de la traslación a poder de otros sujetos.

Art.º 1047.

Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva se entenderá la ocupación de bienes, en los terminos que prescribe el artículo anterior, a todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables a las resultas de sus negociaciones.

Art.º 1048.

El juez comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citara previamente con señalamiento de día y hora.

Art.º 1049.

El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

Art.º 1050.

Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario, y las que fueren pagaderas en domicilio diferente se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada, con previa autorizacion del juez comisario.

Art.º 1051.

Para de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban pre-

sentarse a la aceptacion, o protestarse por falta de esta o de pago.

Art.º 1052.

Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos articulos precedentes, se extraerán del arca de deposito con la debida anticipacion los documentos de credito que hayan de presentarse al pago o a la aceptacion.

Art.º 1053.

Todas las cantidades que se recauden pertenecientes a la quiebra serán puestas en el arca del deposito de dinero y valores de la misma.

Art.º 1054.

Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion o de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del juez comisario.

Art.º 1055.

El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren o corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en deposito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario.

Art.º 1056.

El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el tribunal guardando consideración á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de sesenta reales diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

Art.º 1057.

En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra se incluirá la prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que haga manifestación de ellas por notas que entregarán al juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el día y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Art.º 1058.

La correspondencia del quebrado se pondrá en

poder del juez comisario quien la abrirá a presencia de aquel o de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de sindicos, serán éstos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado o su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan a los intereses de la masa.

Art.º 1059.

No resultando meritos del examen que haga el juez comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar a solicitud del mismo quebrado, previo informe motivado del juez comisario, que se le expida salvo conducto, o se le alce el arresto si lo estubiere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

Art.º 1060.

Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios segun se previene en el articulo 1018, o cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra a instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el termino más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniendole de manifiesto al efecto en presencia del juez comisario, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

Art.º 1061.

En el caso de que por ausencia, incapacidad o negligencia del quebrado, no se formare por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el tribunal un comerciante experto que le forme con señalamiento de un termino breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias y para elle se le facilitarán los libros y papeles del quebrado a presencia del juez comisario y en el mismo escritorio.

Art.º 1062.

El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino, reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta, más de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Art.º 1063.

El juez comisario cuidará de formar en los tres dias siguientes a la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará a la junta general por circular expedida al efecto, que se reparirá a domicilio en cuanto a los acreedores que residan en la misma poblacion, y a los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotandose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor, y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y ^{las} noticias que dieren éste ó sus dependientes.

Art.º 1064.

Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, presenten al juez comisario documentos que prueven créditos liquidos contra aquel, serán admitidos á la junta haciendo su gestion antes de la celebracion de ésta, bajo la responsabilidad que previene el artículo 1010, en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

Art.º 1065.

El quebrado ^{no} alzado será citado para esta primera junta de acreedores y ^{las} demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le convinieren concurre á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

Art.º 1066.

No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena, sino se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al juez comisario.

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representacion.

Art.º 1067.

Constituida la junta en el dia y lugar señalada para su celebracion, se dara conocimiento a los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciendose en el acto por el juez comisario, de oficio o a instancia de cualquiera de los concurrentes todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendran a la vista.

El depositario presentara tambien a la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formara y presentara una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Si el quebrado o su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procedera con arreglo a las disposiciones de los articulos 1153, 1154, y 1155: en el caso de no hacerlas o de que de ella no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se pasara en seguida al nombramiento de sindicos de la quiebra.

Titulo 5º Del nombramiento de sindicos y sus funciones

Art.º 1068.

El numero de los sindicos se fijara de antemano por

el tribunal de comercio á propuesta del juez comisario, segun la estension de negocios que tenga la quiebra, y no podra exceder de tres.

Art.º 1069.

El nombramiento de cada sindico se hara á mayoria de votos por los acreedores que concurren á la junta general.

La mayoria se constituye por la mitad y uno más del numero de votantes que representen las tres quintas partes del total de creditos que compongan entre todos.

Art.º 1070.

Puede recaer el nombramiento de sindico en cualquiera acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion ajena, y que tenga además las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años, y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de sindicos se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art.º 1071.

Aceptando los sindicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.

Art.º 1072.

A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de sindico se hara este

saber por circular que expedirá el juez comisario.

Art.º 1073.

Son atribuciones de los sindicos:

1.º La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

2.º La recaudacion y cobranza de todos los creditos de la masa, y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3.º El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá servir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.º El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

5.º La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

6.º Promover la convocacion y celebracion de la junta de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.º Procurar la venta de los bienes de la quiebra, cuando ésta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

Art.º 1074.

El nombramiento de los sindicos se ratificará por los.

acreedores reconocidos en la junta de calificación de créditos, o bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmación

Art.º 1075.

La solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, o en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el tribunal decretar su separación, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

También podrá este tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores.

Art.º 1076.

El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, o que por cualquiera motivo dedugese alguna acción contra la masa queda de derecho separado de la sindicatura.

Art.º 1077.

Los síndicos son responsables a la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, o por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Art.º 1078.

El ejercicio de la sindicatura de una quiebra, da

Derecho a los que la sirven a una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de creditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderias pertenecientes a' ella, de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles o pertenencias de cualquiera otro genero que no seand el giro y negocio del quebrado.

Titulo 6.^o De la administracion de la quiebra.

Art.^o 1079.

Nombrados que sean los sindicos y pueros en ejercicio de sus funciones, procederan al inventario formal y general, de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizara con su asistencia el juez comisario.

Los bienes y efectos que esten en manos de consignatarios, o que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde este radicada la quiebra, se comprenderan en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores o depositarios.

Art.^o 1080.

El quebrado sera citado para la formacion del inventario, y podra asistir a' ella por si o por medio de apoderado.

Art.º 1081.

Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos, de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo de recibo, expidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposición de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Art.º 1082.

El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestión á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de éstos, y con su audiencia y el informe del juez comisario proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobación ó ^{la}reparación de los cargos que resulten al depositario.

Art.º 1083.

Fuera de los gastos de conservación y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

Art.º 1084.

Los síndicos atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de ésta, propondrán al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente fijando el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteración sin

cansa fundada á juicio del mismo juez comisario

Art.º 1085.

En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya se ejecutará en subasta pública anunciándose con tres días á lo menos de anticipación por edictos y avisos que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art.º 1086.

Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra atenderá el juez comisario á su coste segun las facturas de compras y ^{los} gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de generos de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos para la enajenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Art.º 1087.

Los sindicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio, y el de los raices, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el juez comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.

Art.º 1088.

La venta de los bienes raíces, y la de los muebles a excepción de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningún valor.

Art.º 1089.

No pueden los sindicos comprar para si ni para otra persona, bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean, y si lo hicieren en su nombre o bajo el de algun otro, se confiscarán a beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados a satisfacer su precio si no lo hubies en hecho.

Art.º 1090.

Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes se seguirán y sustanciarán con los sindicos.

Art.º 1091.

Tambien continuaran los sindicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podran intentar ningun otro genero de procedimiento judicial por negocios o intereses de la quie-

bra, sin previo conocimiento y autorizacion del juez comisario.

Art.º 1092.

El quebrado suministrará a los sindicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y el tubiere concernientes a las operaciones de la quiebra, y estando en libertad le podran emplear los mismos sindicos en los trabajos de administracion y liquidacion, bajo su dependencia y responsabilidad.

Art.º 1093.

Tiene derecho el quebrado a exigir de los sindicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los credits activos y pasivos de la misma quiebra.

Art.º 1094.

No permitira el juez comisario que los sindicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes a la quiebra, sino que les obligara a hacer entrega semanalmente en el arca de deposito, de todo lo que hayan recaudado, dexandoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender a los gastos corrientes de administracion.

Art.º 1095.

Los sindicos presentaran mensualmente un estado

esacto de la administracion de la quiebra que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podran obtener á sus espensas, copias de los estados que presenten los sindicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art.º 1096.

A instancia de los sindicos y con previo informe del juez comisario podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra, á cualquiera banco publico con mi soberana autorizacion.

Art.º 1097.

Los sindicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras publicas, efectos de credito, y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.

Art.º 1098.

Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los artículos 1097 y 1098, recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relacion á la clase del quebrado, al numero de personas que compongan su familia, al haber que

resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

Si los síndicos tubiesen por excesiva la asignación hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

Art.º 1099.

Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

Titulo 7.º

Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Art.º 1100.

El examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.

Art.º 1101.

El tribunal ó juez que conozca en la quiebra, fijará luego que estén nombrados los síndicos, con relación á la extensión de los negocios y dependencias de ésta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el termino dentro

del cual deberán éstos presentar á los mismos sindicos, los títulos justificativos de sus créditos sin que pueda exceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará también el dia en que haya de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo presyado para la presentacion de documentos.

Los sindicos cuidarán de circular á todos los acreedores ésta disposicion que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

Art.º No 2.

Los acreedores están obligados á entregar á los sindicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del termino presyado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejados por los sindicos y hallandolos conformes, pongan á su pie una nota ^{firmada} de quedar los originales en su poder, y en ésta forma los devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

Art.º No 3.

Los sindicos á medida que ~~van~~ reciban en los documentos de los acreedores harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y además noticias que llegaren á su conocimiento.

Art.º 1104.

En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los titulos de los acreedores, formarán los sindicos un estado general de los creditos a cargo de la quiebra, que se hayan presentado a comprobacion, con la oportuna referencia en cada articulo por orden de numeros de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasaran al juez comisario, dando copia al quebrado o su apoderado para su inteligencia.

El juez comisario cerrará el estado de creditos, y a consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el articulo 1111, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art.º 1105.

Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de examen y reconocimiento de creditos se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los sindicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes y el quebrado por si, o por medio de apoderado podran hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el credito o quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoria de votos sobre el reconocimiento o exclusion de cada credito regulandose aquella segun se ha establecido en el art.º 1069.

El acuerdo de la junta, deja a salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores a la quiebra, del interesado en el credito

controvertido, y del quebrado, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra, el acreedor cuyo credito no sea reconocido.

Art.º 1106.

En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un credito, se rán de su cargo los gastos del procedimiento, a' menos que judicialmente se declarase excluido el credito, en cuyo caso le seran abonados integramente por la masa mediante su cuenta justificada.

Art.º 1107.

Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no se admitira instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este termino podra' hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme a' su voto.

Art.º 1108.

Al acreedor cuyo credito sea excluido, se le devolverán sus titulos para los usos que le convengan.

Los sindicos sostendran por cuenta de la masa, la deliveracion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

Art.º 1109.

Los acreedores a' quienes sean reconocidos sus creditos, recogerán tambien sus titulos con una nota al pie, que asi lo exprese,

detallando la cantidad reconocida. Esta nota se firmará por los sindicos y el juez comisario pondrá en ella el visto bueno.

Art.º IIIo.

Los acreedores residentes de los países que están mas acá del Rhin, y de los Alpes, y los de las islas Británicas, gozarán del termino de sesenta dias para presentar sus documentos, aun quando sea mas corto el que se presije para los acreedores del reino.

Los que residan en países que estén mas allá de aquellos limites, tendran para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los países de ultramar de este lado de los cabos de Buena esperanza y de Hornos, gozarán del plazo de ocho meses, el cual sera doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el examen de los titulos de los acreedores que gozen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán despues de ésta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.

Art.º IIII.

Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus creditos en los plazos que se han prescripto, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad, en los dividendos que estub.^{ron} aun por hacerse, quando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento

de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos.

Art.º 1112.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

Titulo 8º De la graduacion y pago De los acreedores.

Art.º 1113.

Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho, en la junta de acreedores ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

Art.º 1114.

Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.º Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la muger hubiere aportado al matrimonio, cons-

tando su recibo por escritura pública de que se haya tomado razón en la forma prevenida en el artículo 22.

2.º Los bienes parafernales que la muger hubiere adquirido por título de herencia, legado o donación, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, o ya se hayan subrogado e invertido en otros con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisición.

3.º Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo.

4.º Las mercaderías que tubiera el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito, o entrega.

5.º Las letras de cambio o pagarés que se hubieren remitido ^{al quebrado} para su cobranza sin endoso o expresión de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas o endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales ~~remitidos~~ remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos a persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estubiese designado al domicilio del quebrado.

7.º Las cantidades que se estubieren debiendo al quebrado, por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, y las letras o pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se prueve que la obligación procede de ellas, y que existia en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de.

derecho si no estubiese parada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los generos vendidos al quebrado a pagar de contado, cuyo precio o parte de él no hubiere satisfecho interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, o en los terminos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse especificamente por las marcas y numeros de los fardos o bultos.

9.º Las mercaderias que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, o en el paraje convenido para hacerla, o que despues de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador si le hubiesen remitido las cartas de porte o los conocimientos.

En los casos de este parrafo y del precedente pueden los sindicos retener los generos comprados, o reclamarlos para la masa pagando su precio al vendedor.

Art.º 1115.

Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducion de las pertenencias de los acreedores con titulo de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal o convencional, graduandose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a las naves por el articulo 596, de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los creditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Art.º 1116.

En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos, o enajenados al tiempo de la quiebra; y las arras prometidas en la escritura dotal que no excedan la tasa legal.

Art.º 1117.

En el caso de segunda quiebra durante el mismo matrimonio no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella, la cantidad ^{extraída en su favor de la masa} de la primera quiebra ~~de~~ por razón de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles, ó imposiciones sobre éstos en que ^{se} hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisición se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposición se haya ^{inscripto á su debido} tiempo en el registro de documentos de comercio.

Art.º 1118.

Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda, según la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tubieren en su poder.

Art.º 1119.

Cuando hubiere dos ó más hipotecas sobre una misma finca contraídas en un solo acto, ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre

los acreedores que la hayan adquirido.

Art.º 1120.

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

Art.º 1121.

Después de los acreedores hipotecarios ^{en el orden de prelación} siguen los que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

Art.º 1122.

Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes, ú otro cualquiera titulo á que no se ~~en~~ haya declarado preferencia.

Art.º 1123.

Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el orden ~~en~~ prescripto en este titulo, procederán los sindicos, celebrada que sea la junta de examen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados dividiendolos en cuatro estados.

En el 1.º se comprenderán los acreedores con accion

de dominio.

En el 2.^o los hipotecarios por la ley o por contrato,
segun el orden de su prelación.

En el 3.^o los escriturarios.

En el 4.^o los comunes.

Estos estados se entregaran al juez comisario, quien
despues de haberlos examinado y hallandolos conformes con lo acorda-
do en la junta de reconocimiento de creditos, los pasara inmediata-
mente al tribunal q.^o conoce de la quiebra.

Art.^o 1124.

Con respecto a los acreedores de dominio se decreta-
ra desde luego la entrega de las cantidades, efectos, o bienes de su per-
tenencia, espidiendose por el tribunal los mandamientos, oficios y
libranzas consiguientes, para que se verifique, y en su virtud se
tendra por extinguida su representacion en la quiebra.

Art.^o 1125.

Para el examen y aprobacion de los demas estados
de la graduacion de creditos, se convocara junta general de acre-
edores de 2.^a, 3.^a y 4.^a clase, cuyos derechos esten reconocidos.

Esta convocacion se hara por cédulas que los sindi-
cos dirijiran a los acreedores que se hallen presentes en el pueblo y
a los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su persona-
lidad. Ademas se publicara por edictos y por medio del periodico
si lo hubiere en el pueblo.

Art.º 1126.

El termino de la convocacion sera á lo mas de tres dias, y todo el que transcurra entre la junta de examen de creditos y la de su graduacion no podra exceder de quince.

Art.º 1127.

Abierta la sesion de la junta, se leerán integramente los estados de graduacion, oyendo las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legitimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los sindicos, y si con las contestaciones de éstos no se aquietaren los reclamantes, se entregará á la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el artículo 1069.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Art.º 1128.

Cerrada la junta de graduacion de creditos, no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y orden de prelacion propuestos por los sindicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta, que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, asi como tambien los que no concurren á ella.

Art.º 1129.

En vista del acta de la junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases, y prelación que de aquella resulte.

Art.º 1130.

Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservandolas depositadas en el arca de la quiebra hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

Art.º 1131.

A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregará un embargo de esta, las cantidades que les correspondan, prestando fianza idonea á satisfaccion de los sindicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

Art.º 1132.

El juez comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al tribunal que conozca de ella, de las cantidades recaudadas y del total de los fondos existentes en el deposito para que éste disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá de

jar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y a este efecto no se le negarán por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudación y existencias del depósito.

Art.º 1133.

Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna a cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga, firmandola en el acto el acreedor o su legitimo apoderado con los sindicos, y dando además un recibo por separado a favor de estos.

Art.º 1134.

Concluida que sea la liquidación de la quiebra, rendirán los sindicos su cuenta, para cuyo examen convocará el tribunal junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta, y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobación de la junta podrá el quebrado o cualquiera acreedor, impugnar en juicio a sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los sindicos, haciendolo en el termino de ocho dias. Por su transcurso sin ha-

berse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Art.º 1135.

Cuando los sindicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un termino breve que no podrá exceder de quince dias, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos sindicos.

Art.º 1136.

Los acreedores que no seán satisfechos integramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el termino de la liquidacion de ésta, conservaran accion por lo que se les reste debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

Titulo 2º

De la calificacion de la quiebra.

Art.º 1137.

En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que ésta corresponda en un expediente separado, que se sustanciara instructivamente con audiencia de los sindicos, y del mismo quebrado.

Art.º 1138.

Para hacer la calificación de la quiebra se tendrán presentes:

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1017 y 1018.

2.º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.º La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen.

5.º Los meritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art.º 1139.

El juez comisario preparará el juicio de calificación con el informe que dará al tribunal después de hecha la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra en razón de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

Art.º 1140.

Los síndicos por su parte dentro de los quince

días siguientes á su nombramiento, presentarán al tribunal una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

Art.º 1141.

El informe del juez comisario y la exposición de los síndicos se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta según convenga á su derecho.

Art.º 1142.

En el caso de oposición podrán así los síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días.

Art.º 1143.

En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008 y 1009.

Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la 1.ª ó 2.ª clase, mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido, y si la calificare de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusión que no bajará de dos meses, ni excederá de un año.

El quebrado como los síndicos podrán interponer apelación de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose;

no obstante en cuanto á la libertad del quebrado si en ella se hubiese decretado.

Art.º 1144.

Cuando sustanciado el expediente de calificación, resultaren meritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdicción real ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes, y de esta providencia no habrá lugar á apelacion ni otro recurso.

Art.º 1145.

Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus creditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

Art.º 1146.

El quebrado que haya sido calificado en 1.ª ó 2.ª clase, y el de tercera que haya cumplido su corrección podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente ganando para si el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiriera para si propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les es-
ten asignados en el procedimiento de la quiebra.

Titulo Io. Del convenio entre los acreedores, y el quebrado.

Art.º 1147.

Desde la primera junta general de acreedores en ade-
lante puede el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de
quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que a bien tenga sobre
el pago de sus deudas.

Art.º 1148.

No gozarán de la facultad declarada en el artículo
precedente.:

1.º Los alzados.

2.º Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de
comercio se inhiban en este concepto, del conocimiento de la calificacion
de la quiebra, remitiendo el expediente a la jurisdiccion real.

3.º Los que habiendo obtenido salvo conducto para
sus personas, se hubieren fugado y no se presentaren cuando fueren lla-
mados por el tribunal, o por el juez comisario de la quiebra.

Art.º 1149.

Toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

Art.º 1150.

El juez comisario deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestandose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art.º 1151.

Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere sera nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado sera por este solo hecho calificado de culpable.

Art.º 1152.

Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se há de dar previamente por el juez comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyendose ademas el ultimo balance que obre en el procedimiento.

Art.º 1153.

Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán.

á votacion, formando resolucion el voto de un numero de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

Art.º 1154.

La muger del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

Art.º 1155.

Los acreedores de la quiebra con titulo de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio, y haciendolo asi no les pararán éstas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefirieren conservar voz y voto sobre el convenio, que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al titulo de su credito.

Art.º 1156.

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que lo autorizare; y se remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal q.º ^{el conozca} de la quiebra.

Art.º 1157.

La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de transcurridos los ocho dias siguientes a su celebracion, dentro de los cuales asi los acreedores disidentes, como los que no concurrieron a la junta, podran oponerse a la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes y no por otro algun motivo.

1.^a Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.^a Colusion por parte del deudor, aceptada por algun acreedor de los concurrentes a la junta para votar en favor del convenio.

3.^a Falta de personalidad legitima en alguno de los que ^{hubieren} concurrido con su voto a formar la mayoria.

4.^a Exageracion fraudulenta de credito para constituir el interes que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

Art.º 1158.

Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciara con audiencia del quebrado y de los syndicos si estuvieren en ejercicio, en el termino perentorio e improrrogable de treinta dias, los cuales seran comunes a las partes para alegar y probar lo que les convenga, y a su vencimiento se decidira por el tribunal segun corresponda; admitiendose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia.

Art.º 1159.

No haciendose oposicion al convenio en tiempo habilitado, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el artículo 1148.

Art.º 1160.

Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores, y los sindicos ó el depositario en su caso procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el juez comisario, de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiendole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los sindicos, usarán las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra.

Art.º 1161.

Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los sindicos hubieren pedido que se declarase de 4.ª ó 5.ª clase, suspenderá el tribunal dar providencia ó su aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion en el tribunal de comercio; y si éste se resolviese en los terminos prescriptos en el art.º 1114, quedará de derecho nulo el convenio.

Art.º 1162.

No habiendo pacto espreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio a la intervencion de uno de los acreedores a eleccion de la junta, hasta que haya cumplido integramente los pactos del convenio, y se le fijara la cuota mensual de que entre tanto podra disponer para sus gastos domesticos.

Art.º 1163.

Las funciones del interventor se reducirán a llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendra una sobre llave. Sera tambien de su cargo impedir que el intervenido distraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le este asignada ni distraiga fondos algunos para objetos estranos de su trafico y giro; pero no podra mezclarse en el orden y direccion de los negocios del mismo intervenido sobre lo cual procedera este del modo que estime mas conveniente.

Art.º 1164.

El quebrado repuesto que frustre ^{los efectos de} la intervencion; disponiendo de alguna parte de sus fondos o generos sin noticia del interventor, sera por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratandosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Art.º 1165.

En virtud del convenio quedan extinguidas las accio-

nes de los acreedores por la parte de sus créditos de que haya hecho remisión al quebrado, aun cuando éste venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

Art.º 1166.

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el tribunal la presentación de sus libros de comercio, y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el orden en la administración mercantil del intervenido, y evitar toda mala versación.

Art.º 1167.

La retribución del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

Titulo II. De la rehabilitación.

Art.º 1168.

La rehabilitación del quebrado corresponde al tribunal ó juzg.^{do} que hubiere conocido de la quiebra.

Art.º 1169.

Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificación de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art.º 1170.

Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Art.º 1171.

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago integro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Art.º 1172.

A los quebrados de 1.ª y 2.ª clase sera suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento integro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estaran obligados a probar que con el haber de la quiebra, o por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art.º 1173.

A la solicitud de rehabilitacion acompañaran

las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores..

El tribunal encargará al juez comisario que haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los artículos 1171 y 1172 en sus casos respectivos.. No habiendo reparo justo, decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhabil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable..

Art.º 1174.

Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra..

Art.º 1175

Los comerciantes que obtubieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitacion..

Titulo 12. De la cesion de bienes.

Art.º 1176.

Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras y se regirán enteramente por las leyes de este libro.º

Exceptuarse solo las disposiciones relativas al con-
venio y á la rehabilitacion, que no tendran lugar en los comerciantes
que hagan cesion de bienes.

Art.º 1177.

La inmunidad en cuanto á la persona, que por el
derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene
lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados in-
culpables en el expediente de calificacion de quiebra.

LIBRO V.

*De la administracion de justicia en
los negocios de comercio.*

Titulo 1.^o

*De los tribunales y jueces que han de
conocer en las causas de
comercio.*

Art.^o 1178.

La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles estara a cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay actualmente consulados, y en los demas en que por la estension de su trafico, giro e industria fabril se crea conveniente erejirlos por decretos especiales.

El territorio de estos tribunales sera el partido judicial de los pueblos donde los haya.

Art.^o 1179.

Donde no haya tribunal de comercio conoceran de los negocios judiciales mercantiles, los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Art.º 1180.

En ^{la} segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio, las chancillerías y audiencias reales en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio, ó juzg.^{do} ordinario que haya conocido de la primera instancia.

Art.º 1181.

Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio, se llevarán al Consejo supremo de Castilla cuando la sentencia de que se interponga haya sido dada por los tribunales de la península; y al Consejo supremo de Indias, cuando la hubiese pronunciado un tribunal de ultramar.

Art.º 1182.

Así los jueces ordinarios, como las chancillerías y audiencias y los Consejos supremos, se arreglarán en el procedimiento y decisión de las causas de comercio á las leyes de este Código.

Titulo 2.º De la organizacion de los tribunales de comercio.

Art.º 1183.

Los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos consules, y dos substitutos de consules, todos comerciantes de por L.

mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes..

El numero de substitutos podrá aumentarse hasta cuatro, en las plazas de comercio en que se considere asi necesario por la mayor acumulacion de negocios..

Art.º 1184.

Las funciones de los consules substitutos son:

1.ª Reemplazar por llamamiento del prior á cualquiera de los jueces del tribunal, que se halle legitimamente impedido de asistir á las audiencias..

2.ª Alternar con los consules propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras..

Los consules substitutos gozarán de los mismos honores y prerrogativas que los consules propietarios: concurrirán á todos los actos publicos del tribunal; y podran asistir á las audiencias cuando lo tengan por conveniente, sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no estén substituyendo á algun propietario.

Art.º 1185.

El cargo de prior sera anual. Los consules asi propietarios como substitutos ejercerán sus funciones dos años, y se renovarán por mitad en cada año, obtando los más modernos á las plazas de los más antiguos que cesarán, y haciendounuevo nombramiento para las que resulten vacantes..

Art.º 1186.

Los que hayan de ser jueces en los tribunales de comercio, han de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser naturales de estos reinos, y haber cumplido treinta años de edad.

2.ª Llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio, en nombre y con caudal propio.

3.ª Gozar de buena opinion y fama.

4.ª No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable, ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado.

5.ª No haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva.

6.ª No ser deudor liquido á la R.ª Hacienda, ni á fondo alguno municipal.

El prior ademas debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente consultado en propiedad ó substituto.

Art.º 1187.

No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces en los tribunales de comercio los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad; ni los que sean socios en compañía colectiva ó de comandita.

Art.º 1188.

El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan transcurrido dos años desde que cesó en él.

Art.º 1189.

Los cargos de prior y consules propietarios y substitutos serán de nombramiento R.º

Art.º 1190.

Los Intendentes de las provincias formarán anualmente y elevarán á mi soberano conocimiento en fin de Septiembre de cada año, tantas listas cuantos tribunales de comercio existan en su respectiva provincia, de los comerciantes aveindados en el territorio jurisdiccional del tribunal, que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la direccion de sus negocios mercantiles.

Estas listas serán de treinta personas con respecto á los tribunales de primera clase, y de quince para los de segunda.

Art.º 1191.

La Secretaria de estado y del Despacho á quien corresponda, tomando los informes que parezcan convenientes, elejirá entre los individuos contenidos en la lista remitida por el Intendente, y me propondrá antes del 1.º de Noviembre, tres personas para cada uno de los cargos del tribunal de comercio, que

hayan de proveerse para el año siguiente.

Art.º 1192.

Hecho por mi el nombramiento de prior y consules, se expedirán los títulos á los agraciados, dando comision á los Intendentes respectivos para que les reciban el juramento de servir bien y fielmente sus cargos con arreglo á las leyes.

La practica de esta diligencia se hará constar á continuacion del mismo título, y en virtud de éste se dará posesion el 1.º de Enero inmediato á los nombrados por el consul que queda en ejercicio, de los del año precedente.

Art.º 1193.

Las judicaturas de los tribunales de comercio son cargos honoríficos que se servirán gratuitamente, sin sueldo ni emolumento alguno.

Art.º 1194.

Ningun comerciante matriculado puede excusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo publico.

Art.º 1195.

En cada tribunal de comercio habrá un consultor letrado, un escribano de actuaciones judiciales, y el numero de

dependientes de justicia que se consideren necesarios según las circunstancias de cada localidad.

Los sueldos y emolumentos se determinarán por un reglamento particular.

Art.º 1196.

El letrado consultor y el escribano serán también de nombramiento y á propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio.

Los dependientes de justicia serán inmediatamente nombrados por ellos.

Art.º 1197.

El letrado consultor dará su dictamen por escrito siempre que el tribunal se lo exija, sobre las dudas de derecho que le ocurran en el orden de sustanciación ó en la decisión de los negocios de su competencia.

Art.º 1198.

El escribano de actuaciones será al mismo tiempo secretario de gobierno del tribunal para todo lo relativo á su disciplina interior, expedición de ordenes generales, y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio.

6

Titulo 3.^o

De la competencia de los tribunales de comercio.

Art.º 1199.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de esteCodigo, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

Art.º 1200.

Siendo el acto que da lugar a la contestacion judicial propiamente mercantil, podra ser el demandado, citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado conforme a lo determinado en el articulo 2.º

Art.º 1201.

No seran de la competencia de los tribunales de comercio, las demandas intentadas por los comerciantes, ni contra ellos, sobre obligaciones o derechos que no procedan de actos mercantiles.

Art.º 1202.

Los tribunales de comercio no tienen jurisdicción criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en éste Código, y la correccional en caso de quiebra culpable, según lo dispuesto en el artículo 1143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal, en los procedimientos de éstos tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdicción R.ª ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

Art.º 1203.

La jurisdicción de los tribunales de comercio no es prorrogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convingan en la prorrogacion las partes litigantes.

Siempre que éstos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan, ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.

Art.º 1204.

Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les están declaradas en éste Código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.

Titulo 4.^o De los procedimientos judiciales en las causas de comercio.

Art.^o 1205.

No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor.

Art.^o 1206.

En los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio serán jueces avenidores natos, los priores que cesan en el ejercicio de este cargo, por todo el año inmediato siguiente.

Para los partidos judiciales donde no haya tribunal de comercio se nombrará cada tres años por mi soberana autoridad a propuesta de los Intendentes, un comerciante con las calidades prevenidas en el artículo 1186, que ejerza las funciones de juez avenidor.

Art.^o 1207.

Las comparecencias se actuarán por ante un secretario particular que no podrá ser el escribano, ó actuario del tribunal de comercio. Su nombramiento se hará por los Intendentes a propuesta de los jueces avenidores.

En donde no haya tribunal de comercio actuarán en las comparecencias los secretarios de los ayuntamientos.

Art.º 1208.

Las funciones de los jueces avenidores son honorificas y gratuitas.

Art.º 1209.

En los negocios mercantiles de menor cuantia, será verbal la instruccion, redactandose solo una acta en que se expresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolucion judicial que se llevará a efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella.

Art.º 1210.

Son causas de menor cuantia, las demandas cuyo interes no exceda de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios.

Art.º 1211.

En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces.

Para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad.

Las discordias que ocurran en los fallos de los tribunales de comercio, se decidirán por los consules substitutos con nueva vista.

de autoz.

Art.º 1212.

En las causas de mayor cuantía, cuyo interés no sea mayor de tremil reales en los tribunales de comercio, y de dosmil en los juzgados ordinarios, causan ejecutoria sus respectivas sentencias.

Solo-tendrá lugar el recurso de nulidad para ante la R.ª audiencia del territorio, cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio.

Art.º 1213.

Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas e interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía.

Los fundamentos se reducirán a establecer la cuestión de derecho, o de hecho, sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que les sean aplicables, sin comentarios ni otras exposiciones.

Art.º 1214.

La tercera instancia no tendrá lugar en las causas de comercio, sino cuando en grado de apelación se hubiere revocado en todo o en parte, la sentencia de primera instancia.

Art.º 1215.

Los jueces de la tercera instancia en este género de causas, serán siempre distintos de los que fallaron en grado de apelación.

Art.º 1216.

En las causas sobre negocios de comercio no tiene lugar el caso de Corte, ni pueden los tribunales de apelacion, avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instancia.

Art.º 1217.

De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

Este recurso tendra solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interes de la causa exceda de cincuenta mil reales vellon.

Art.º 1218.

La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la ultima instancia por ser el fallo dado en esta contra ley expresa.

Art.º 1219.

En cuanto al orden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos e instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estara a lo que prescriba elCodigo de enjuiciamiento, rijiendo entre tanto una ley provisional que promulgare.

sobre esta materia.

Madrid 25 de Mayo de 1829.

Pedro Sainz de Andino

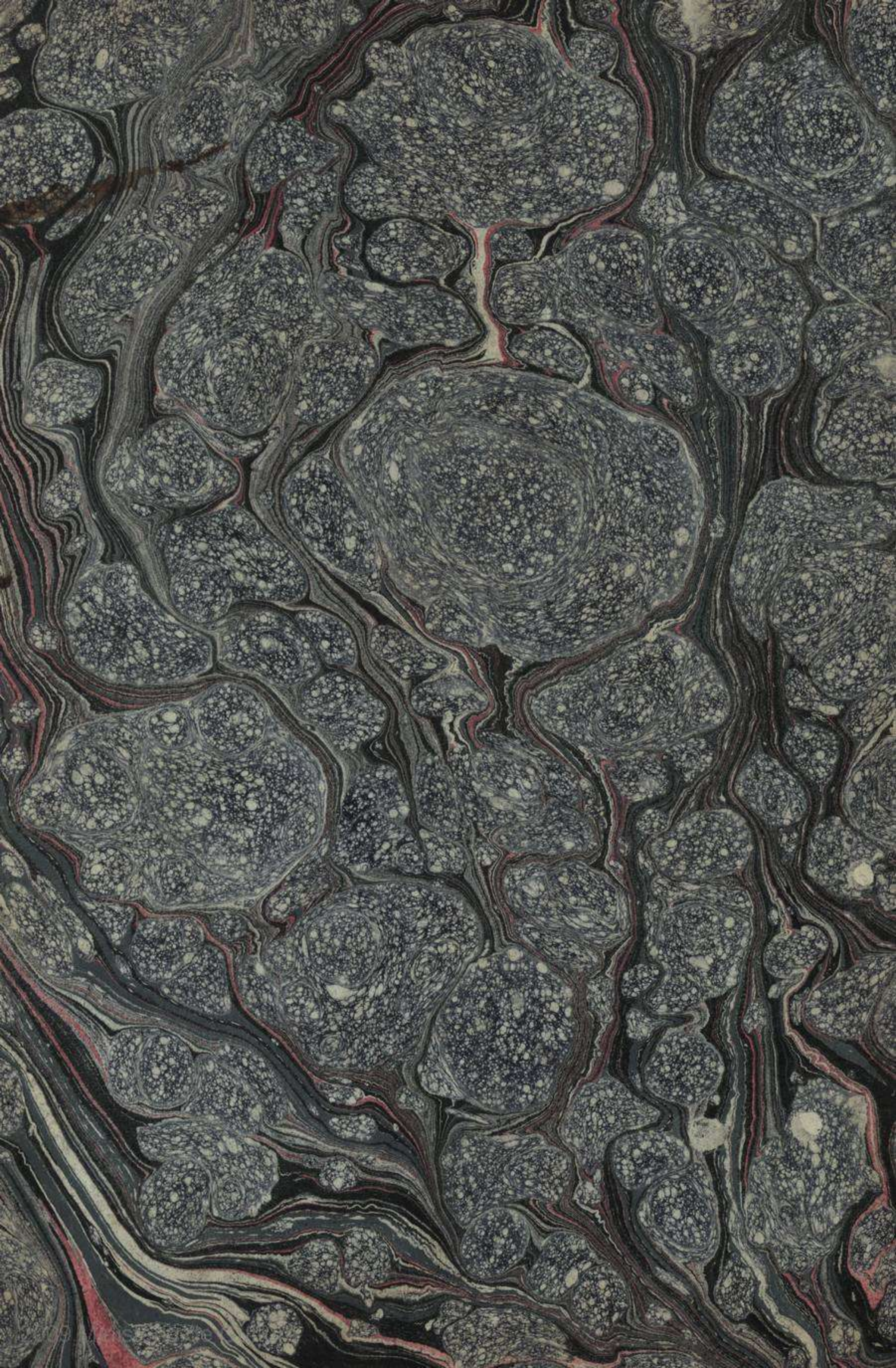


sobre una materia

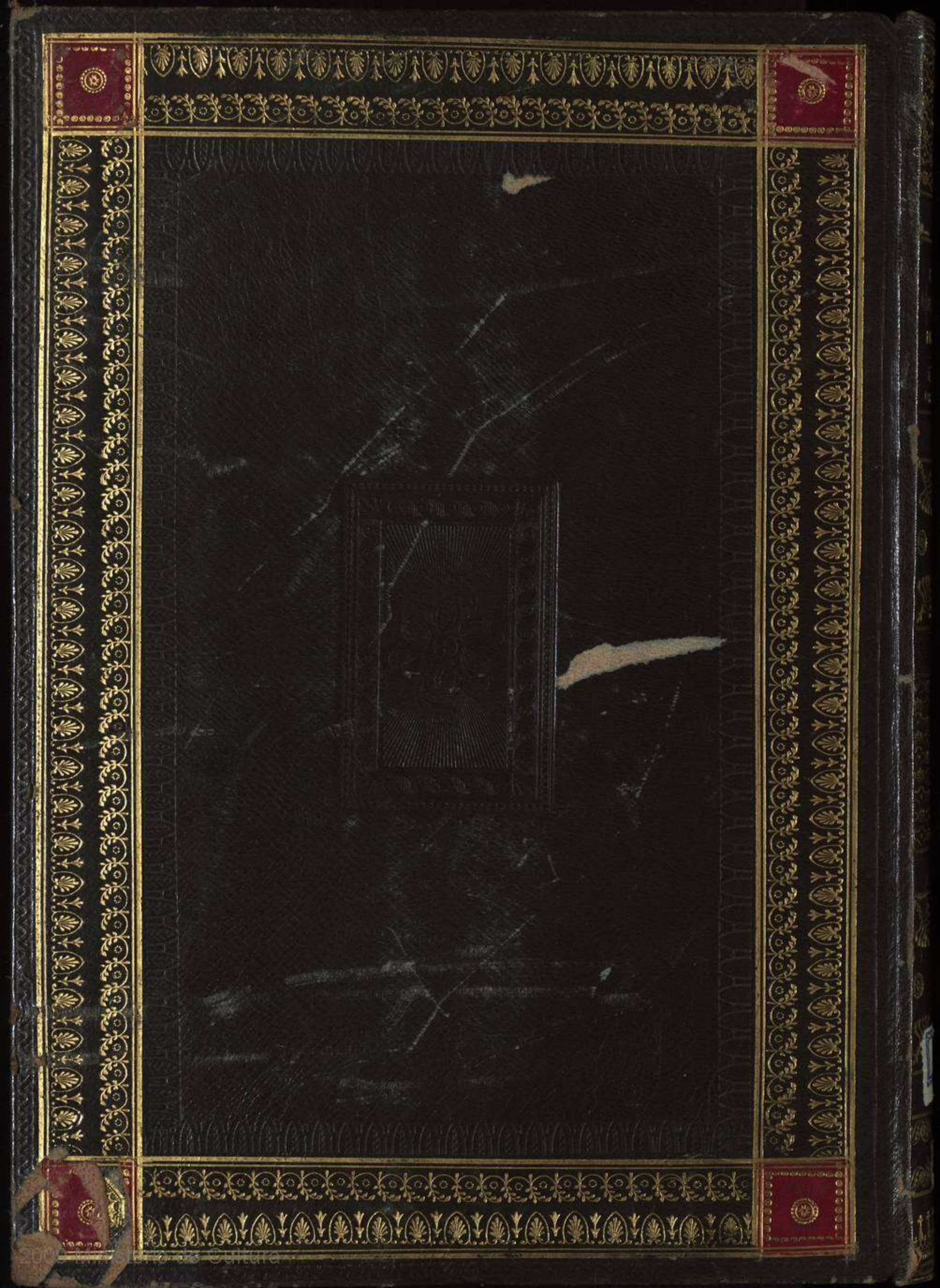
Madrid 25 de Mayo de 1829

P. J. de Arce









PROYECTO
DE CODIGO
DE COMERCIO
—
MANUSCRITO
ORIGINAL

47

4